

SANTA FE, 5 de Julio de 1983

VISTO:

La Ley N° 8525, Estatuto General del Personal de la Administración Pública Provincial, el Decreto N° 853 de fecha 21 de Marzo de 1983; y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión creada mediante Decreto N° 853/83 a elevado a consideración el pertinente anteproyecto de Escalafón conforme a las pautas establecidas oportunamente;

Que la citada Comisión a tenido en cuenta las opiniones vertidas por las distintas Jurisdicciones y la representación gremial de los sectores laborales de la Administración Pública Provincial;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN ACUERDO DE MINISTROS

DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las normas del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Provincial que en 134 artículos integran el presente Decreto.

ARTÍCULO 2°.- Derógase el Decreto-Acuerdo N° 791 del 28 de Marzo de 1980 y sus modificatorios, en tanto se opongán al presente.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**ESCALAFÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL**

CAPÍTULO I

ÁMBITO Y ESTRUCTURA ESCALAFONARIA

ARTÍCULO 1°.- **Ámbito:** Este escalafón es de aplicación al personal permanente comprendido en los alcances del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 2º.- Estructura Escalafonaria: El presente Escalafón está constituido por categorías, correlativamente de uno (1) a veinticuatro (24). El personal comprendido en el mismo revistará en alguno de los siguientes agrupamientos y en la categoría que le corresponda, de conformidad con las normas que para el caso se establecen:
Administrativo Profesional Técnico Hospitalario-Asistencial Sistema Provincial de Informática (S.P.I.) Cultural Mantenimiento y Producción Servicios Generales
Legislativo Personal no Docente Piloto Aeronáutico del Estado Provincial (*Artículo 2 modificado por el Artículo 1 del Decreto N° 501 / 1997*)

CAPÍTULO II

CONDICIONES GENERALES DE INGRESO

ARTÍCULO 3º.- El ingreso a este Escalafón se hará previa acreditación de las condiciones establecidas por el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial y cumplimiento de los requisitos que para cada agrupamiento o tramo se establecen en el presente.

ARTÍCULO 4º.- El ingreso sólo tendrá lugar cuando medien los concursos abiertos conforme a las disposiciones del Capítulo XIV del presente Escalafón o, cuando así esté expresamente indicado, los procedimientos de selección que determinarán los titulares de cada Jurisdicción con carácter general para cada función, a fin de acreditar la idoneidad.

(Artículo 4 modificado por el Artículo 1 del Decreto N° 2315 / 1984)

ARTÍCULO 5º.- El personal ingresará al tramo de ejecución en la categoría inicial de cada agrupamiento hasta cumplir con el requisito de antigüedad, con excepción de las funciones nominadas en cada uno de ellos.

(Artículo 5 modificado por el Artículo 1 del Decreto N° 2315 / 1984)

CAPÍTULO III

CARRERA ESCALAFONARIA

ARTÍCULO 6º.- La carrera escalafonaria es el progreso del agente en el agrupamiento en que revista, o en los que pueda revistar como consecuencia de cambio de agrupamiento, producido de acuerdo con las normas previstas en el Capítulo XII.

Los agrupamientos se dividen en categorías que constituyen los grados que puede ir alcanzando el agente.

ARTÍCULO 7°.- El pase de una categoría a otra superior dentro del agrupamiento tendrá lugar cuando se hubieren alcanzado las condiciones que se determinan en los capítulos respectivos.

ARTÍCULO 8°.- Las promociones de carácter automático previstas en los diferentes agrupamientos, se concretarán en todos los casos y para todo el personal comprendido, el día 1° de enero siguiente a aquel en que cumplan los requisitos establecidos en cada caso.

ARTÍCULO 9°.- Producida una vacante en el tramo de promoción automática de cualquiera de los agrupamientos previstos en el presente régimen, el cargo presupuestario de la vacante se transformará automáticamente en la categoría de ingreso prevista para cada uno de los agrupamientos o tramos de los mismos.

CAPÍTULO IV

AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 10°.- El agrupamiento administrativo está integrado por tres (3) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Personal de Ejecución: Se incluirá a los agentes que en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos Supervisión y Superior, desempeñen funciones administrativas o especializadas, principales, complementarias, auxiliares o elementales.

El tramo de ejecución comprenderá las categorías siete (7) a quince (15) ambas inclusive.

b) Personal de Supervisión: Se incluirá a los agentes que en relación de dependencia con el Personal Superior, cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de este agrupamiento, o de fiscalización o inspección externa.

Este tramo comprenderá las siguientes categorías con sus correspondientes jerarquías:

Categoría 16 - Jefe de Oficina
Categoría 17 - Jefe de Sección
Categoría 18 - Subjefe de División

c) Personal Superior: Se incluirá a los agentes que ejercen funciones de dirección, planeamiento, organización, asesoramiento, fiscalización o inspección externa, a fin de elaborar o aplicar las políticas gubernamentales, leyes, decretos y disposiciones reglamentarias.

Este tramo comprenderá las siguientes categorías:

- Categoría 19 - Jefe de División
- Categoría 20 - Subjefe de Departamento
- Categoría 21 - Jefe de Departamento
- Categoría 22 - Coordinador General
- Categoría 23 - Subdirector General
- Categoría 24 - Director General

INGRESO

ARTÍCULO 11°.- El ingreso en el tramo de Ejecución de este agrupamiento será por el procedimiento de selección que determine el titular de cada Jurisdicción y por la categoría 7 (siete), siendo requisitos particulares:

- 1) Tener aprobado el ciclo de enseñanza primaria;
- 2) Ser mayor de dieciocho (18) años.

(Artículo 11 modificado por el Artículo 1 del Decreto N° 2315 / 1984)

ARTÍCULO 12°.- El ingreso a los tramos de Supervisión y Superior de personas no comprendidas en el presente Escalafón, sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso, siendo a tal efecto, requisitos particulares mínimos:

a) Personal de Supervisión:

- 1) Haber aprobado el ciclo básico de enseñanza media;
- 2) Ser mayor de dieciocho (18) años.

b) Personal Superior:

- 1) Haber aprobado el ciclo de enseñanza media;
- 2) Ser mayor de veintiún (21) años.

(Artículo 12 modificado por el Artículo 1 del Decreto N° 2315 / 1984)

ARTÍCULO 13°.- El pase de categoría se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan a continuación:

a) Personal de Ejecución: En el tramo de Ejecución la promoción se producirá automáticamente, entre las categorías siete (7) a quince (15) inclusive, cada tres (3) años.

El agente que cumpliera veintisiete (27) años de servicios ininterrumpidos en la Administración Pública Provincial y tres (3) de permanencia en categoría quince (15), tendrá derecho a percibir una bonificación equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre su categoría de revista y la inmediata superior.

b) Personal de Supervisión: Para la asignación de las categorías dieciséis (16) a dieciocho (18) que integran el tramo, el agente deberá ser seleccionado por concurso y concurrir los siguientes requisitos particulares:

- 1) Que exista vacante en la categoría respectiva.
- 2) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan.
- 3) Haber aprobado el Curso de Supervisión.

c) Personal Superior: Para la asignación de las categorías diecinueve (19) a veinticuatro (24) que integran el tramo, el agente deberá ser seleccionado por concurso y concurrir los siguientes requisitos particulares:

- 1) Que exista vacante en la categoría respectiva.
- 2) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan.
- 3) Haber aprobado el curso para el Personal Superior.

ARTÍCULO 14°.- Tendrán derecho a participar en los Cursos de Supervisión, los agentes comprendidos en el tramo de Ejecución y al Curso para el Personal Superior, todos los agentes que revistan el tramo de Supervisión.

CAPÍTULO V

AGRUPAMIENTO PROFESIONAL

ARTÍCULO 15°.- Comprende a los agentes que realizan funciones de asesoramiento o investigación y control y para cuyo desempeño resulte necesario poseer capacitación científica o técnica específica.

El personal de este agrupamiento dependerá jerárquicamente de agentes que revisten en el tramo de Personal Superior.

ARTÍCULO 16°.- El ingreso a este agrupamiento se producirá por el procedimiento de selección que determine el titular de cada Jurisdicción y por la categoría dieciséis (16), siendo requisito particular poseer título superior comprendido en los incisos a), b) y c) del apartado 1 del artículo 57°.

Cuando exista vacante en la especialidad en cualquier Jurisdicción, el Poder Ejecutivo podrá exceptuar del procedimiento de selección a los agentes que al obtener el título universitario referido revisten en el presente Escalafón y opten por el ingreso al agrupamiento.

(Artículo 16 modificado por el Artículo 1 del Decreto N° 2315 / 1984)

PROMOCIÓN

ARTÍCULO 17°.- El pase de categoría se producirá cuanto se cumplan las condiciones y en las oportunidades que en cada caso se establecen a continuación:

a)Asistente Profesional: El pase entre las categorías dieciséis (16) a dieciocho (18) inclusive, se efectuará en forma automática cada tres (3) años siempre que el agente hubiera aprobado el Curso de Especialización.

b)Asistente Profesional Mayor: Para la asignación de la categoría diecinueve (19) el agente deberá ser seleccionado por concurso previa concurrencia de los siguientes requisitos particulares:

- 1) Existir vacante en la categoría respectiva.
- 2) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan.
- 3) Haber aprobado el Curso de Personal Superior.

El Asistente Profesional Mayor será promovido automáticamente a la categoría veinte (20), cuando cumpliera cuatro años de permanencia en la categoría diecinueve (19).

c) Jefes de Área: Para la asignación de las categorías veintiuno (21) Jefe de Departamento Profesional y veintidós (22) Jefe de Área Profesional, el agente deberá ser seleccionado por concurso y previa concurrencia de los siguientes requisitos particulares:

- 1) Existir vacante en la categoría respectiva.
- 2) Reunir las condiciones que para el caso se establezcan.
- 3) Haber aprobado el Curso para Personal Superior.

CAPÍTULO VI

AGRUPAMIENTO TÉCNICO

ARTÍCULO 18°.- Comprende a los agentes que, poseyendo título de carreras técnicas, cumplen funciones propias de su especialidad o de apoyo al personal de otros agrupamientos, contempladas especialmente en la misión y funciones del organismo del que forma parte.

Asimismo comprende a los agentes que, poseyendo el ciclo completo de enseñanza media, demostrara idoneidad en materias para las cuales no existen en el país estudios sistemáticos.

ARTÍCULO 19°.- El agrupamiento estará integrado por tres tramos de acuerdo al siguiente detalle:

a) Personal de Ejecución: Se incluirá a los agentes de este agrupamiento que cumplen sus funciones en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos de supervisión y superior.

El tramo de Ejecución comprenderá las categorías seis (6) a quince (15) ambas inclusive.

b) Personal de Supervisión: Se incluirá a los agentes que, en relación de dependencia con el Personal Superior, cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de este agrupamiento.

Este tramo comprenderá las categorías dieciséis (16) a dieciocho (18), ambas inclusive.

c) Personal Superior: Se incluirá a los agentes que ejercen funciones de conducción, planeamiento y organización de las tareas del personal de este agrupamiento, en relación de dependencia con el personal del tramo Superior del agrupamiento profesional o administrativo. Este tramo comprenderá las siguientes categorías:

Categorías 19 y 20 - Asistente Técnico Mayor

Categoría 21 - Jefe de Área Técnica

INGRESO

ARTÍCULO 20°.- El ingreso a este agrupamiento será por el procedimiento de selección que determine el titular de cada Jurisdicción en el tramo Ejecución y por concurso en los de Supervisión y Superior. Será requisito indispensable reunir las especificaciones del Artículo 18°.

El ingreso se efectuará por las siguientes categorías:

a) Personal de Ejecución:

1- Agentes con estudios comprendidos en el inciso c) del apartado 2 del artículo 57°, por la categoría seis (6).

2- Agentes con estudios comprendidos en el inciso b) del apartado 2 del artículo 57°, por la categoría siete (7).

3- Agentes con estudios comprendidos en el inciso a) del apartado 2 del artículo 57°, por la categoría nueve (9).

El ingreso de este agrupamiento en las categorías de los tramos de Supervisión y Superior por parte de agentes no comprendidos en el presente Escalafón o de personas ajenas a la Administración Pública Provincial, sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que refieren las condiciones generales de ingreso, siendo requisito indispensable cumplir las pruebas de competencia que se establezcan como condición para la promoción del personal de carrera.

b) Personal de Supervisión:

1- Poseer el título o reunir las condiciones indicadas en el artículo 18° .

2- Ser mayor de veintiún (21) años.

3- Reunir las condiciones particulares que para la función se establezcan.

c) Personal Superior:

1- Poseer el título o reunir las condiciones indicadas en el artículo 18° .

2- Ser mayor de veinticinco (25) años.

3- Reunir las condiciones particulares que para la función se establezcan.

(Artículo 20 modificado por el Artículo 1 del Decreto N° 2315 / 1984)

PROMOCIÓN

ARTÍCULO 21°.- El pase de categorías se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan a continuación:

a) Personal de Ejecución: En el tramo de ejecución la promoción se producirá automáticamente entre la categoría inicial y la quince (15) cada tres (3) años.

El agente que cumpliera veintisiete (27) años de servicios ininterrumpidos en la Administración Pública Provincial y tres (3) de permanencia en categoría quince (15), tendrá derecho a percibir una bonificación equivalente al 100% de la diferencia entre la categoría de revista y la inmediata superior.

b) Personal de Supervisión: Para la asignación de la categoría 16 el agente deberá ser seleccionado por concurso previa concurrencia de los siguientes requisitos particulares:

- 1- Existir vacante en el tramo.
- 2- Reunir las condiciones particulares que para la función se establezcan.
- 3- Haber aprobado el Curso de Supervisión.

La promoción a la categoría diecisiete (17) se producirá automáticamente a los tres (3) años de permanencia en la categoría dieciséis (16) y la promoción a la categoría dieciocho (18) se producirá automáticamente a los tres (3) años de permanencia en la categoría diecisiete (17).

c) Personal Superior: para la asignación de las categorías diecinueve (19) a veintiuno (21) que integran el tramo, el agente deberá ser seleccionado por concurso previa concurrencia de los siguientes requisitos particulares:

- 1- Existir vacante en la categoría respectiva.
- 2- Reunir las condiciones particulares que para la función se establezcan.
- 3- Haber aprobado el curso para el Personal Superior.

El Asistente Técnico Mayor será promovido automáticamente a la categoría veinte (20) cuando cumpliera cuatro (4) años de permanencia en la categoría diecinueve (19).

ARTÍCULO 22°.- Tendrán derecho a participar en el curso de Supervisión los agentes comprendidos en el tramo de Ejecución y en el curso para el Personal Superior todos los agentes que revistan en el tramo de Supervisión.

CAPÍTULO VII

AGRUPAMIENTO HOSPITALARIO - ASISTENCIAL

ARTÍCULO 23°.- El agrupamiento Hospitalario - Asistencial está compuesto por dos (2) subagrupamientos según las siguientes características:

A) Subagrupamiento Hospitalario: Comprende al personal que desarrolle tareas vinculadas con la atención integral, orientada al confort de pacientes en hospitales y centros hospitalarios y con la docencia específica.

B) Subagrupamiento Asistencial: Comprende al personal que desarrolle tareas vinculadas con la atención de Centros, Hogares y Guarderías dependientes del Ministerio de Acción Social y Salud Pública y con la docencia específica.

SUBAGRUPAMIENTO HOSPITALARIO

ARTÍCULO 24°.- El Subagrupamiento Hospitalario estará integrado por cuatro (4) especialidades de acuerdo al siguiente detalle y a las modalidades que se determinan para cada una:

1. Personal de Servicios Hospitalarios: Se incluirá a los agentes que, en relación de dependencia con el personal de los tramos de Supervisión y Superior, desempeñen tareas generales en la atención de pacientes, orientadas a su confort.

1.1. Esta especialidad comprenderá las categorías uno (1) a quince (15), ambas inclusive.

1.2. Su ingreso se hará por el procedimiento de selección que determine el titular de cada Jurisdicción y por la categoría 1 (uno), siendo los requisitos particulares:

- 1) Tener aprobado el ciclo de enseñanza primaria.
- 2) Ser mayor de dieciocho (18) años.

1.3. El pase de categoría se producirá automáticamente hasta la categoría quince (15), cada dos (2) años.

2. Ayudantes de Enfermería: Se incluirá a los agentes estudiantes de Auxiliar de Enfermería o Enfermera/o Profesional reconocidos u homologados por el Ministerio de Educación y Cultura que, en relación de dependencia con las jerarquías de los tramos Supervisión y Superior, desempeñen tareas de ayudantes en establecimientos hospitalarios.

2.1. Esta especialidad comprenderá la categoría cinco (5).

2.2. Su ingreso se hará por el procedimiento de selección que determine el titular de la Jurisdicción, siendo requisito particular tener aprobado el ciclo primario.

2.3. El pase de categoría se producirá automáticamente al aprobar la especialidad que esté cursando; si fuera el de Auxiliar de Enfermería, la promoción será a categoría nueve (9) y si fuera el de Enfermera/o Profesional su promoción será a la categoría dieciséis (16).

3. Auxiliares de Enfermería y Auxiliares Técnicos: Se incluirá a los agentes que en relación de dependencia con jerarquías incluidas en los tramos de Supervisión y Superior, desempeñen funciones auxiliares de su especialidad.

3.1. Esta especialidad comprenderá las categorías nueve (9) a quince (15), ambas inclusive.

3.2. Su ingreso se realizará por la categoría nueve (9) por promoción automática de los agentes que se desempeñen como Ayudantes de Enfermería en categoría cinco (5) y que hubieren aprobado el curso de Auxiliares de Enfermería o Auxiliares Técnicos y por

concurso para personas no comprendidas en el presente Escalafón, siendo requisitos particulares:

- 1) Tener aprobado el curso de Auxiliar de Enfermería o Auxiliar Técnico reconocidos por autoridad competente.
- 2) Ser mayor de dieciocho (18) años.

3.3. El pase de categoría se producirá automáticamente hasta la categoría quince (15), cada cuatro (4) años y automáticamente a la categoría dieciséis (16) si el agente hubiere aprobado el curso de Enfermera/o Profesional o Técnico en la rama hospitalaria asistencial reconocido u homologado por el Ministerio de Educación y Cultura.

4. Enfermería: Esta especialidad está compuesta por dos tramos, según el siguiente detalle:

4.1. Tramo Supervisión: Se incluirá a los agentes que, en relación de dependencia con el personal Superior, cumplen funciones específicas y de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de este subagrupamiento.

4.1.1. Este tramo comprenderá las siguientes categorías con sus correspondientes jerarquías:

- 16 - Enfermeros - Técnicos
- 17 - Enfermeros Especializados y Subjefe de Sala
- 18 - Jefe de Sala

4.1.2. El ingreso al Tramo Supervisión se realizará por la categoría dieciséis (16), por promoción automática del personal comprendido en las especialidades de Ayudantes de Enfermera/o Profesional o Técnico de la rama hospitalaria Asistencial, reconocido u homologado por el Ministerio de Educación y Cultura.

4.2. Tramo Superior: Se incluirá a los agentes que ejercen funciones de conducción, planeamiento, organización, asesoramiento, control y docencia específica, a fin de lograr la atención integral del paciente.

Este tramo comprenderá las siguientes categorías con sus correspondientes jerarquías:

- 19 - Supervisor Hospitalario
 - 20 - Jefe de Enfermería Hospitalaria - Subjefe de Enfermería Hospital Docente
 - 21 - Jefe de Enfermería Hospital Docente
 - 22 - Supervisor Área Programática, Docente, Asistencial y Hospitalaria
 - 23 - Jefe Provincial de Enfermería
- (Artículo 24 modificado por el Artículo 1 del Decreto N° 2315 / 1984)*

ARTÍCULO 25°.- El ingreso a los tramos Supervisión y Superior de personas no comprendidas en el presente Escalafón, sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso, siendo a tal efecto requisitos particulares mínimos:

- 1) Poseer título de Enfermera/o Profesional reconocido por autoridad competente.

- 2) Ser mayor de veintiún (21) años.

PROMOCIÓN

ARTÍCULO 26°.- Para la asignación de las categorías diecisiete (17) a veintitrés (23) inclusive, los agentes deberán ser seleccionados por concurso y concurrir los siguientes requisitos particulares:

- 1) Que exista vacante.
- 2) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan.
- 3) Haber aprobado el Curso de Supervisión para las categorías 17 y 18 y el de Personal Superior para las categorías 19 a 23.

SUBAGRUPAMIENTO ASISTENCIAL

ARTÍCULO 27°.- El Subagrupamiento Asistencial estará integrado por cuatro (4) especialidades, de acuerdo al siguiente detalle y a las modalidades que se determinan para cada una:

1. Personal de Servicios Asistenciales: Se incluirá a los agentes que, en relación de dependencia con personal de jerarquías superiores, desempeñen tareas generales en la atención asistencial en Hogares, Centros y Guarderías.

Esta especialidad comprenderá las categorías uno (1) a quince (15) ambas inclusive.

INGRESO Y PROMOCIÓN

1.1. Su ingreso se realizará por la categoría uno (1) y por el procedimiento de selección que determine el titular de la Jurisdicción, siendo requisitos particulares:

- 1) Tener aprobado el ciclo de enseñanza primaria.
- 2) Ser mayor de dieciocho (18) años.

El pase de categoría se producirá automáticamente hasta la categoría quince (15), cada dos (2) años.

2. Ministros Religiosos: Se incluirán a los Ministros de cultos aprobados por el Estado Nacional, que cuenten con la autorización de sus superiores jerárquicos para ejercer esta función.

Este tramo comprenderá las categorías nueve (9) a quince (15), ambas inclusive.

INGRESO Y PROMOCIÓN

2.1. El ingreso a esta especialidad se realizará por la categoría nueve (9), siendo requisitos particulares:

- 1) Haber aprobado el ciclo completo de enseñanza media.
- 2) Ser mayor de dieciocho (18) años.

El pase de categoría se producirá automáticamente en este tramo, desde la categoría nueve (9) hasta la quince (15) cada cuatro (4) años.

2.2. No están comprendidos en estas definiciones, el personal religioso que cumpla simultáneamente tareas propias de otra especialidad del agrupamiento. Estos serán escalafonados conforme a la naturaleza de las funciones que desempeñen.

3. Preceptores: Esta especialidad está compuesta por dos tramos, según el siguiente detalle:

3.1. Auxiliar de preceptor - celador: Se incluirá a los agentes que cumplan tales funciones en relación de dependencia de jerarquías superiores.

INGRESO Y PROMOCIÓN

3.2. El ingreso a esta especialidad se realizará por la categoría nueve (9) y mediante el procedimiento de selección que fije el titular de la Jurisdicción, siendo requisitos particulares:

- 1) Haber aprobado el ciclo completo de enseñanza primaria;
- 2) Ser mayor de dieciocho (18) años.

El pase de categoría se producirá automáticamente en el tramo Auxiliar desde la nueve (9) hasta la quince (15), cada cuatro (4) años. Para la asignación de las categorías dieciséis (16) a diecisiete (17) los agentes deberán ser seleccionados por concurso y concurrir los siguientes requisitos particulares:

- 1) Que exista vacante;
- 2) Haber aprobado el ciclo básico de enseñanza media;
- 3) Haber aprobado el Curso de Supervisión.

3.3. Preceptor: Se incluirá a los agentes que cumplan tales funciones en relación de dependencia con las jerarquías superiores.

3.4. Este tramo comprenderá a las siguientes categorías: Categoría 16 - Preceptor
Categoría 17 - Jefe de Preceptores

4. Servicio Social: Esta especialidad está compuesta por dos (2) tramos, según el siguiente detalle:

4.1. Auxiliar: Se incluirá a los agentes que, en relación de dependencia con jerarquías superiores, realicen funciones de su especialidad y se encuentren cursando la carrera de Asistente Social o que habiéndola cursado no hubieran aprobado la tesis correspondiente.

Este tramo comprenderá las categorías nueve (9) a quince (15), ambas inclusive.

4.2. Asistente Social - Educador Sanitario: Se incluirá a los agentes que, en relación de dependencia con personal de jerarquías superiores, cumplan funciones específicas.

Este tramo comprende la categoría diecisiete (17).

INGRESO Y PROMOCIÓN

4.3. El ingreso a esta especialidad será por el procedimiento que determine el titular de la Jurisdicción y por la categoría nueve (9) para Auxiliar, siendo requisitos particulares:

- 1) Que exista vacante.
- 2) Que los aspirantes cursaran o hubieran cursado la carrera de Asistente Social, sin la aprobación de la tesis correspondiente y por la categoría diecisiete (17) para aquellos que la hubieran aprobado.

4.4. El pase de la Categoría nueve (9) hasta la quince (15) se producirá automáticamente cada cuatro (4) años.

4.5. La asignación de la categoría diecisiete (17) se realizará automáticamente para los Auxiliares en momento en que aprueben las Tesis correspondientes.

4.6. El ingreso al Tramo de Asistente Social de personal no comprendidas por este Escalafón, sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso, siendo a tal efecto requisitos particulares mínimos:

- 1) Que exista vacante.
- 2) Haber aprobado la carrera de Asistente Social con presentación de Tesis.
- 3) Ser mayor de veintiún (21) años.

4.7. En el tramo de promoción automática de los subagrupamientos Hospitalarios y Asistencial, el agente que cumpliera veintisiete (27) años de servicio y tres (3) de permanencia en la categoría quince (15) tendrá derecho a percibir una bonificación equivalente al 100% de la diferencia entre su categoría de revista y la inmediata superior.

5. Hogares: Se incluirá a los agentes que ejercen funciones de conducción, planeamiento, organización, asesoramiento, control y docencia específica en Hogares, Centros y Guarderías Infantiles.

5.1. Esta especialidad comprenderá las siguientes categorías con sus correspondientes jerarquías:

- 16 - Encargado de Sala Cuna - Bibliotecarios
- 17 - Docentes Especializados - Asistentes de Guardería Infantil
- 18 - Director de Guardería Infantil - Jefe de Microhogar
- 19 - Director Centro de Atención Familiar - Subdirector de Hogar de 1era.
- 20 - Director de Hogar de 2da.
- 21 - Director de Hogar de 1era.

5.2. El ingreso a la categoría dieciséis (16) será por el procedimiento de selección que determine el titular de la Jurisdicción y la promoción se realizará por concurso, siendo requisitos particulares:

- 1) Que exista vacante.
- 2) Tener aprobado el ciclo secundario completo.
- 3) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan.
- 4) Ser mayor de veintiún (21) años.
- 5) Tener aprobado el curso de Supervisión para las categorías dieciséis (16) a dieciocho (18) y el de Personal Superior para las categorías diecinueve (19) a veintiuno (21).

5.3. Suprimido por Decreto N° 2315/84.
(Artículo 27 modificado por el Artículo 1 del Decreto N° 2315 / 1984)

CAPÍTULO VIII

AGRUPAMIENTO SISTEMA PROVINCIAL DE INFORMÁTICA (S.P.I)

(Capítulo 8 modificado por el Artículo 1 del Decreto N° 1799 / 1985)

ARTÍCULO 28°.- Comprende al personal que se desempeña en el Sistema Provincial de Informática instituido por el poder Ejecutivo.

(Artículo 28 incorporado por el Artículo 1 del Decreto N° 1799 / 1985)

INGRESO

ARTÍCULO 29°.- El ingreso a este agrupamiento será por concurso de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo XIV de este Escalafón, con la excepción de que el jurado del concurso será presidido por el Director Provincial de Informática o funcionario designado por el este comprendido entre categorías 24 a 21 e integrado por dos (2) funcionarios titulares y dos suplentes de la Unidad de Organización que debe cubrir la vacante, y dos miembros titulares y dos suplentes designados a propuesta de la autoridad sindical más representativa en el ámbito de este Escalafón, con personería gremial.

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 8525, el pedido de confirmación o de revocación del nombramiento deberá contar con la conformidad técnica previa del Director Provincial de Informática y el acuerdo del Jefe de la Unidad de Organización en la que el agente presta servicios.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 35° la Comisión Paritaria de Definición de Puestos y Aptitudes del personal del Sistema Provincial de Informática propondrá al Poder Ejecutivo la definición de puestos y los perfiles de conocimientos y experiencia para cada uno de los cargos.

(Artículo 29 incorporado por el Artículo 1 del Decreto N° 1799 / 1985)

PROMOCIÓN Y PERMANENCIA

ARTÍCULO 30°.- La promoción por ascenso en el agrupamiento se producirá automáticamente hasta la Categoría 15 cada cuatro (4) años y por concurso para las categorías superiores.

El concurso se realizará de acuerdo a lo definido en el capítulo respectivo y lo dispuesto en el Artículo 29.

(Artículo 30 incorporado por el Artículo 1 del Decreto N° 1799 / 1985)

ARTÍCULO 31°.- La no aprobación o inasistencia a los cursos dictados por la Dirección Provincial de Informática, que se consideren necesarios para el desempeño de una función determinada, implicará la no promoción del agente y la imposibilidad de participar en concursos internos.

(Artículo 31 incorporado por el Artículo 1 del Decreto N° 1799 / 1985)

ARTÍCULO 32°.- Las categorías que corresponden a cada función y los adicionales que por estas se otorguen son los establecidos en el artículo 77° del presente Escalafón.

(Artículo 32 incorporado por el Artículo 1 del Decreto N° 1799 / 1985)

ARTÍCULO 33°.- En caso de vacancia o ausencia de los Jefes de la Sectorial Informática, el nexo operativo funcional de estas con la Dirección Provincial de Informática será ejercitado por el personal de mayor categoría y función crítica SPI y, en caso de igualdad, de acuerdo a lo que establezcan el Jefe de la Unidad de Organización y el Director Provincial de Informática.

(Artículo 33 incorporado por el Artículo 1 del Decreto N° 1799 / 1985)

ARTÍCULO 34°.- Excluyendo el desempeño de las obligaciones inherentes a las funciones encomendadas por el Organismo del cual dependa el agente, prohíbese a todo el personal de este agrupamiento la prestación de servicios de funciones similares en cualquier ámbito de la Administración Pública Provincial.

Exceptuase de dicha prohibición los casos autorizados expresamente por el Jefe de la Unidad de Organización a la que pertenezca el agente. Dicha autorización deberá estar refrendada en todos los casos por el Director Provincial de Informática. Las

prestaciones de servicios autorizadas debidamente que refieran a funciones del S. P. I, serán consideradas comisiones de servicios.

El incumplimiento de la presente disposición por parte del agente se considerará falta grave.

(Artículo 34 incorporado por el Artículo 1 del Decreto N° 1799 / 1985)

ARTÍCULO 35°.- Créase la Comisión Paritaria de Definición de Puestos y Aptitudes del Personal del Sistema Provincial de Informática que estará presidida por el Director Provincial de Informática e integrada, además por seis (6) miembros, tres designados por el Poder Ejecutivo y tres por la entidad sindical con mayor número de afiliados en el ámbito de este Escalafón, que cuente con personería gremial. La citada Comisión deberá elevar al Poder Ejecutivo, en el plazo de 120 días, el proyecto de decreto en el que quedarán establecidos cada uno de los puestos de trabajo del Sistema Provincial de Informática, sus misiones, funciones y las aptitudes requeridas y deseadas, así como también el puntaje que a cada una de ellas se asignará en los concursos de ingreso y promoción.

Durante el plazo de funcionamiento de la Comisión todo ingreso o promoción en el ámbito del Sistema Provincial de Informática deberá contar con su intervención.

Las misiones y funciones de este agrupamiento, así como también los niveles de formación, capacitación específica y experiencia necesarios para cubrir los puestos del agrupamiento Sistema Provincial de Informática (S.P.I) son los establecidos en el Sistema Provincial de Informática y los que el Poder Ejecutivo establezca en base a la propuesta de la Comisión creada mediante este Artículo.

(Artículo 35 incorporado por el Artículo 1 del Decreto N° 1799 / 1985)

CAPÍTULO IX AGRUPAMIENTO CULTURAL

ARTÍCULO 36°.- Comprende al personal que realiza actividades culturales y auxiliares complementarias, en organismos específicos dependientes del Ministerio de Educación y Cultural de la Provincia.

(Artículo 36 modificado por el Artículo 1 del Decreto N° 1800 / 1985)

ARTÍCULO 37°.- El Agrupamiento estará integrada por tres (3) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Tramo Personal Auxiliar Cultural: incluirá al personal que cumple tareas complementarias o de apoyo al personal de los tramos b) y c), y estará integrado por ordenanzas utileros y ordenanza específico de organismos culturales. El tramo comprenderá las categorías siete (7) a quince (15), ambas inclusive.

b) Tramo Personal de Orquesta y Coro: incluirá al personal que desarrolla su actividad específica en el organismo, y estará integrado por:

En Orquesta:

Categoría 22 - Concertino

Categoría 21 - Solista

Categoría 20 - Solista Suplente

Categoría 19 - Masa Orquesta de 1ra.

Categoría 18 - Masa Orquesta de 2do.

Categoría 16 - Copista
Categoría 16 - Archivista

En Coro:

Categoría 20 - Solista de Coro
Categoría 19 - Coreuta - Categoría Especial
Categoría 18 - Coreuta de 1ra.
Categoría 17 - Coreuta de 2da.
Categoría 16 - Copista
Categoría 16 - Archivista

El tramo comprenderá las categorías dieciséis (16) a veintidós (22), ambas inclusive.
Las funciones del Director de los Organismos Artísticos corresponden a cargos no pertenecientes al presente Escalafón.

c) Tramo Personal Técnico Profesional: incluirá al personal que desarrolla tareas técnicas de tipo cultural en los organismos dependientes de la Subsecretaría de Cultura de la Provincia.

Incluirá al personal encargado de la planificación, organización, coordinación, promoción, difusión y todo otro aspecto inherente a la actividad cultural en sus diferencia facetas.

El tramo comprenderá las categoría dieciséis (16) a veintidós (22) inclusive.

(Artículo 37 modificado por el Artículo 1 del Decreto N° 1800 / 1985)

INGRESO

ARTÍCULO 38°.- El ingreso a este Agrupamiento en la categoría inicial corresponderá en el tramo Personal Auxiliar Cultural por el procedimiento de selección que fije el titular de la Jurisdicción, y en los tramos de Personal de Orquesta y Coro y Personal Técnico Profesional, mediante un procedimiento de selección consistente en una designación transitoria de seis meses durante los cuales, desempeñándose en el organismo correspondiente, el agente deberá acreditar la idoneidad suficiente, lo que le posibilitará el ingreso a la Planta de Personal Permanente.

Para el ingreso al tramo de Personal Técnico Profesional se requerirá título de enseñanza media y/o idoneidad para el desempeño del cargo debidamente acreditada.

(Artículo 38 modificado por el Artículo 1 del Decreto N° 1800 / 1985)

PROMOCIÓN

ARTÍCULO 39°.- El pase de categoría se cumplirá cuando se cumplan las condicione y en las oportunidades que para cada tramo se consignan a continuación:

a) Tramo Personal Auxiliar Cultural: En este tramo la promoción se producirá automáticamente entre las categorías siete (7) a quince (15) inclusive, cada dos (2) años. El agente que cumpliera veintisiete (27) años de servicios ininterrumpidos en la Administración Pública Provincial y tres (3) de permanencia en categoría quince (15), tendrá derecho a percibir una bonificación equivalente al 100% de la diferencia entre su categoría de revista y la inmediata superior.

b) Tramos Personal de Orquesta y Coro y Personal Técnico Profesional: para la asignación de las categorías diecisiete (17) a veintidós (22) inclusive, el personal deberá ser seleccionado por concurso.

(Artículo 39 modificado por el Artículo 1 del Decreto N° 1800 / 1985)

MODALIDAD LABORAL

ARTÍCULO 40°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la modalidad laboral de cada organismo en particular.

(Artículo 40 modificado por el Artículo 1 del Decreto N° 1800 / 1985)

CAPÍTULO X

AGRUPAMIENTO MANTENIMIENTO Y PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 41°.- Revistará en este agrupamiento el personal que realiza tareas de industrialización, construcción, reparación o conservación de toda clase de bienes, incluyendo al personal que realiza la conducción y conservación de maquinarias y equipos pesados.

ARTÍCULO 42°.- El agrupamiento estará integrado por tres (3) tramos de acuerdo al siguiente detalle:

a) Personal de Ejecución: se incluirán los agentes que ejecuten las tareas mencionadas más arriba, en relación de dependencia con las jerarquías superiores.

El tramo de personal de ejecución se extenderá desde la categoría dos (2) inicial hasta la quince (15) para los oficios generales y oficios especializados.

La calificación de los oficios en especializados o generales se hará por vía de reglamentación.

b) Personal de Supervisión: se incluirán los agentes que cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de ejecución de este agrupamiento.

Este tramo comprenderá las siguientes categorías:

Categoría 16 - Jefe de Oficina

Categoría 17 - Jefe de Sección

Categoría 18 - Subjefe de División

c) Personal Superior: se incluirá a los agentes que ejercen funciones de conducción, planeamiento y organización de las tareas del personal de este agrupamiento.

Este tramo comprenderá las siguientes categorías:

Categoría 19 - Jefe de División Mantenimiento
Jefe de División Producción

Categoría 20 - Jefe de Mantenimiento y Producción

INGRESO

ARTÍCULO 43°.- El ingreso a este agrupamiento en el tramo de Ejecución se realizará mediante el procedimiento de selección que fije el titular de la Jurisdicción, siendo requisito indispensable tener aprobado el ciclo de enseñanza primaria, y en las siguientes categorías iniciales

Para ingresar a este agrupamiento a partir de la categoría seis (6), el agente deberá poseer certificados de capacitación reconocidos u homologados por el Ministerio de Educación y Cultura.

El ingreso de este agrupamiento en las categorías de los tramos de supervisión y superior, por parte de agentes no comprendidos en el presente escalafón o de personas ajenas a la Administración Pública Provincial, sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso, siendo requisito indispensable cumplir las pruebas de competencia que se establezcan como condición para la promoción del personal de carrera.

(Artículo 43 modificado por el Artículo 1 del Decreto N° 2315 / 1984)

PROMOCIÓN

ARTÍCULO 44°.- El pase de una categoría a la inmediata superior se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consigna:

a) Personal de Ejecución: El pase de una categoría a la inmediata superior se producirá automáticamente cada año en las categorías dos (2) y tres (3) y cada dos (2) años entre las categorías cuatro (4) y quince (15).

El agente que cumpliera veintisiete (27) años de servicios ininterrumpidos en la Administración Pública Provincial y tres (3) de permanencia en categoría quince (15) tendrá derecho a percibir una bonificación equivalente al 100% de la diferencia entre su categoría de revista y la inmediata superior.

b) Personal de Supervisión: La asignación de las funciones de Personal de Supervisión, será por concurso siendo requisitos indispensables:

- 1) Existir vacante en la categoría respectiva
- 2) Haber aprobado el curso de Supervisión
- 3) Reunir las condiciones generales que para cada función se establezcan

c) Personal Superior: La asignación de funciones de Personal Superior, será por concurso siendo requisitos indispensables:

- 1) Existir vacante en la categoría respectiva
- 2) Haber aprobado el curso para Personal Superior
- 3) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan

ARTÍCULO 45°.- Tendrán derecho a participar en el curso de Supervisión los agentes comprendidos en el tramo de Ejecución y en el curso para Personal Superior, todos los agentes que revistan en el tramo de Supervisión.

CAPÍTULO XI

AGRUPAMIENTO SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 46°.- Revistarán en este agrupamiento el personal que realiza tareas vinculadas con la atención personal de otros agentes o del público, conducción de vehículos livianos, vigilancia y limpieza.

ARTÍCULO 47°.- El agrupamiento está integrado por tres (3) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Personal de Ejecución: Se incluirán a los agentes que ejecuten las tareas propias del presente agrupamiento, en relación de dependencia con las jerarquías superiores. Se extenderá de la categoría uno (1) inicial, hasta la quince (15) inclusive.

b) Personal de Supervisión: Se incluirán a los agentes que cumplan funciones de supervisión directa de las tareas encomendadas al personal de Ejecución de este agrupamiento.

Este tramo comprenderá las siguientes categorías:

Categoría 16 - Jefe de Oficina

Categoría 17 - Jefe de Sección

Categoría 18 - Subjefe de División

c) Personal Superior: Se incluirán a los agentes que ejercen funciones de conducción, planeamiento y organización de las tareas del personal de este agrupamiento.

Este tramo comprenderá la categoría 19 - Jefe de División Servicios Generales.

INGRESO

ARTÍCULO 48°.- El ingreso a este agrupamiento en el tramo de Ejecución se hará por el procedimiento de selección que determine el titular de cada Jurisdicción y por la categoría 1 (uno), siendo requisito indispensable tener aprobado el ciclo de enseñanza primaria.

El ingreso de este agrupamiento en las categorías de los tramos de Supervisión y Superior por parte de agentes no comprendidos en el presente Escalafón, o de personas ajenas a la Administración Pública Provincial, sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso, siendo requisito indispensable cumplir las pruebas de competencia que se establezca como condición para la promoción del personal de carrera.

(Artículo 48 modificado por el Artículo 1 del Decreto N° 2315 / 1984)

PROMOCIÓN

ARTÍCULO 49°.- El pase de una categoría a una inmediata superior se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan:

a) Personal de Ejecución: Se producirá automáticamente, cada año de permanencia entre las categorías uno(1) a cinco (5) ambas inclusive, y a partir de esta última cada dos (2) años hasta la categoría quince (15).

El agente que cumpliera veintisiete (27) años de servicios ininterrumpidos en la Administración Pública Provincial y tres (3) de permanencia en categoría quince (15) tendrá derecho a percibir una bonificación equivalente al 100 % de la diferencia entre su categoría de revista y la inmediata superior.

b) Personal de Supervisión: La asignación de las funciones de Personal de Supervisión será por concurso, siendo requisitos indispensables:

- 1) Existir vacante en la categoría respectiva;
- 2) Haber aprobado el Curso de Supervisión;
- 3) Reunir las condiciones generales que para cada función se establezcan.

c) Personal Superior: La asignación de funciones de Personal Superior será por concurso, siendo requisitos indispensables:

- 1) Existir vacante en la categoría respectiva;
- 2) Haber aprobado el Curso de Personal Superior;
- 3) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan.

ARTÍCULO 50°.- Tendrán derecho a participar en el curso de Supervisión los agentes comprendidos en el tramo de Ejecución y en el curso para Personal Superior todos los agentes que revistan en el tramo de Supervisión.

CAPÍTULO AGRUPAMIENTO LEGISLATIVO

ARTÍCULO NUEVO.- Comprende a los agentes que se desempeñan como personal permanente de la Legislatura Provincial.
(Artículo Nuevo incorporado por el Artículo 1 del Decreto N° 4563 / 1983)

ARTÍCULO NUEVO.- El agrupamiento Legislativo estará integrado por las categorías de personal administrativo, profesional y técnico, mantenimiento y producción y servicios generales.
(Artículo Nuevo incorporado por el Artículo 1 del Decreto N° 4563 / 1983)

ARTÍCULO NUEVO.- El ingreso y la promoción automática de este agrupamiento se realizará según las disposiciones que rigen en el presente Escalafón para cada uno de los agrupamientos administrativo, profesional y técnico, mantenimiento y producción y servicios generales.
(Artículo Nuevo incorporado por el Artículo 1 del Decreto N° 4563 / 1983)

ARTÍCULO NUEVO.- Tendrán derecho a participar en los cursos de Supervisión, los agentes comprendidos en el tramo de Ejecución y al curso para el personal Superior todos los agentes que revistan en el tramo Supervisión.
(Artículo Nuevo incorporado por el Artículo 1 del Decreto N° 4563 / 1983)

ARTÍCULO NUEVO - Este personal estará sujeto a los turnos de trabajo que fijen las autoridades de las respectivas Cámaras, conforme a su especial régimen, modalidad laboral y horarios.

(Artículo Nuevo incorporado indirectamente por el Artículo 1 del Decreto N° 4649 / 1984)

ARTÍCULO NUEVO - El personal permanente de este agrupamiento percibirá un suplemento mensual no bonificable, equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de la asignación de la Categoría 10, cuyo alcance será establecido por las autoridades de ambas Cámaras.

(Artículo Nuevo incorporado indirectamente por el Artículo 1 del Decreto N° 4649 / 1984)

(Capítulo 11 Bis incorporado por el Artículo 5 del Decreto N° 22 / 2009)

CAPÍTULO XII

CAMBIO DE AGRUPAMIENTO

ARTÍCULO 51°.- Para el cambio de agrupamiento serán de aplicación las siguientes normas:

- 1) Que exista vacante en el agrupamiento respectivo.
- 2) Reunir las condiciones que se establecen para el ingreso al respectivo agrupamiento a la promoción a la categoría en que deba revistar.
- 3) Cuando por el cambio de agrupamiento corresponda asignar al agente una categoría comprendida en los tramos de promoción automática, éste quedará exceptuado del requisito de concurso, salvo que hubiere más de un postulante.
- 4) En el supuesto del inciso anterior y cuando en el proceso de promoción automática, se encuentren previstas pruebas de competencia o exámenes previos para la categoría que correspondería asignar, el aspirante deberá satisfacer previamente dichos requisitos, para revistar en el nuevo agrupamiento y en esa categoría.
- 5) El cambio de agrupamiento se efectuará sobre la misma categoría o en la inicial del nuevo agrupamiento si ésta fuera mayor que la de revista al producirse el cambio.
- 6) A los efectos de la promoción automática, la antigüedad en la categoría se considerará de las siguientes formas:
 - a- Si el agente mantiene igual categoría, a la del agrupamiento del cual proviene, se computará el tiempo ya acreditado en la misma.
 - b- Si el agente cambia de categoría, se computará a partir de la incorporación a la nueva categoría, del nuevo agrupamiento.

CAPÍTULO XIII

RETRIBUCIONES

ARTÍCULO 52°.- La retribución del agente se compone del Sueldo Básico correspondiente a su categoría, de los Adicionales Generales y Particulares y de los Suplementos que corresponden a su situación de revista y condiciones especiales.

ARTÍCULO 53°.- El Sueldo Básico será determinado por la Política Salarial. La suma de Sueldo Básico y del Adicional General respectivo se denominará "Asignación de la Categoría".

DE LOS ADICIONALES GENERALES

ARTÍCULO 54°.- Se establecen los siguientes Adicionales Generales:

1) Dedicación Funcional: Corresponde a los agentes que revistan en el tramo de personal Superior del Agrupamiento Administrativo o en iguales categorías de otros agrupamientos y será equivalente al 100% del sueldo básico.

2) Responsabilidad Jerárquica: Será percibida por el personal del tramo de Supervisión de los Agrupamientos Administrativo, Técnico, de Mantenimiento y Producción y de Servicios Generales o en aquellas categorías de otros agrupamientos y será equivalente al 100% del sueldo básico.

3) Gastos de Representación: Será percibida por el personal que revista en las categorías 24 a 19 ambas inclusive, de cualquier agrupamiento y consistirá en una suma equivalente al 50% del sueldo básico.

4) Bonificación Especial: se abonará al personal no comprendido en los incisos anteriores y será equivalente al 100% del sueldo básico.

Estos adicionales constituyen el reintegro de los mayores gastos que origina el desempeño de la función, no computándose en consecuencia a los efectos impositivos. *(Artículo 54 modificado por el Artículo 1 del Decreto N° 3032 / 1983)*

ARTÍCULO 55°.- Establécese los siguientes adicionales particulares y suplementos:

1. Adicionales particulares:

1.1. Antigüedad

1.2. Título

1.3. Permanencia en la categoría

2. Suplementos:

2.1. Zona

2.2. Riesgo y tareas peligrosas

2.3. Subrogancia

2.4. Incompatibilidad profesional

2.5. Inspección

2.6. Habilitados - Pagadores

2.7. Horas extraordinarias

2.8. Mayor jornada en función asistencial

2.9. Desarraigo

2.10. Asistencial y Hospitalario

2.11. Operadores de Equipos Pesados

2.12. Personal aeronavegante

2.13. Choferes de funcionarios

2.14. Guardias rotativas

2.15. Guardias pasivas hospitalarias

2.16. Cuidados intensivos

2.17. Personal de residencia

- 2.18. Personal afectado a la Delegación del Gobierno en Capital Federal.
 - 2.19. Sistema de Computación de Datos. (S.C.D.)
 - 2.20. Dedicación Jerárquica
 - 2.21. Presentismo
 - 2.22. Personal Técnico - Profesional de Fiscalía de Estado
 - 2.23 Función administrativa
 - 2.28 Asistencia directa al Ejecutivo
 - 2.29 Personal de la Dirección Provincial de Política Económica y Financiera con funciones de control y auditoría, programación e investigaciones socio-económicas y del Programa de Saneamiento Financiero y Desarrollo Económico de las Provincias Argentinas.
 - 2.30 Control Externo.
 - 2.31 Personal Direcciones de Administración.
 - 2.32 Personal Tesorería General de la Provincia.
 - 2.33 Personal de Análisis normativo legal y técnico de la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia.
 - 2.35 Personal en Vuelo.
 - 3. Compensaciones:
 - 3.1. Por comida
 - 3.2. Por Casa Habitación
 - 3.3. Por traslado
 - 3.4. Por pasaje y transporte
- (Artículo 55 modificado por el Artículo 1 del Decreto N° 1161 / 1994)*

DE LOS ADICIONALES PARTICULARES

ARTÍCULO 56°.- Antigüedad: El personal comprendido en este Escalafón percibirá en concepto de adicional por antigüedad, por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses, registrados al 31 de diciembre del año anterior, el porcentaje sobre la asignación de la categoría de revista que se detalla a continuación:

Desde el ingreso y hasta los 5 años	1% (uno por ciento)
Más de 5 años y hasta los 10 años	1.25% (uno con 25/100 por ciento)
Más de 10 años y hasta los 15 años	1.50% (uno con 50/100 por ciento)
Más de 15 años y hasta los 20 años	1.75% (uno con 75/100 por ciento)
Más de 20 años	2% (dos por ciento)

Para determinar la antigüedad del agente, se computarán los servicios que hubiere prestado en las administraciones públicas, nacional, provinciales y/o municipales o comunales, reajustándose la misma al 1° del mes de enero de cada año.

(Artículo 56 modificado por el Artículo 2 del Decreto N° 1169 / 1988)

ARTÍCULO 57°.- Título: El personal percibirá en concepto de Adicional por Título, los porcentajes que a continuación se consignan:

1 - Títulos de Estudios Superiores Universitarios y No Universitarios

a) El 30% de la asignación de su categoría para carreras con planes de estudios de cinco o más años.

b) El 25% de la asignación de su categoría para carreras con planes de estudios de cuatro años.

c) El 20% de la asignación de su categoría para carreras con planes de estudios de hasta tres años.

2 - Títulos de Nivel Medio

a) El 25% de la asignación de la categoría 1 (uno) para carreras con planes de estudios de seis o más años;

b) El 22,5% de la asignación de la categoría uno (1), para carreras con planes de estudios de cinco (5) años;

c) El 15% de la asignación de la categoría (1) uno para carreras con planes de estudios de tres (3) años y menos de cinco (5) años.

3 - Certificados de Capacitación

a) El 10% de la categoría uno (1) para cursos de más de un año de estudio;

b) El 7,5% de la categoría uno (1) para cursos de más de 6 meses hasta un año de estudio.

Se remunerarán aquellos certificados de capacitación cuya posesión aporte conocimientos de aplicación directa en la función desempeñada.

Es requisito esencial para el pago, que estos certificados sean otorgados, reconocidos y homologados por el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia.

No podrá bonificarse más de un (1) título por empleo reconociéndose en todos los casos aquél al que le corresponda un adicional mayor.

A los efectos de esta bonificación se computarán los años de estudio de cada carrera vigentes a la época en que se efectivice el beneficio, cuyos títulos sean expedidos por establecimientos oficiales o tengan reconocimiento oficial.

(Artículo 57 modificado por el Artículo 5 del Decreto N° 332 / 2007)

ARTÍCULO 58°.- Permanencia en la categoría: Corresponderá percibir este adicional a los agentes de cualquier agrupamiento que revistan en categorías para las cuales no corresponda promoción automática.

La percepción del adicional comenzará al cumplir el agente dos años de permanencia en la misma categoría. Se abonará sobre la diferencia entre la asignación de la categoría de revista y la de la inmediata superior, de acuerdo con el siguiente detalle:

Años de permanencia en la categoría	% de la diferencia con la categoría inmediata superior
2	10
4	26
6	45
8	70
10	85

Más de diez (10) años y veintisiete (27) ininterrumpidos de servicios en la Administración Pública Provincial, se abonará el 100% de la diferencia con la categoría inmediata superior. Para el personal que revista en la categoría (24) veinticuatro el adicional se calculará sobre el quince por ciento (15%) de la asignación de la categoría.

La asignación dejará de percibirse cuando el agente sea promovido.

DE LOS SUPLEMENTOS

ARTÍCULO 59°.- Zona: Corresponderá percibir este suplemento a los agentes que presten servicios, en forma permanente, en zonas declaradas bonificables por el Poder Ejecutivo en razón de ser inhóspitas o por otras circunstancias desfavorables. Consistirá en un porcentaje sobre la asignación de la categoría, el que será determinado por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 60°.- Riesgo y tareas peligrosas: Corresponderá percibir este suplemento a los agentes que desempeñen algunas de las funciones tipificadas como de naturaleza riesgosa para aquellos que las realicen en forma permanente, desarrollando acciones o tareas en las que se pone en peligro cierto la integridad psicofísica. Su monto será equivalente al 20% de la Asignación de la Categoría de revista

Éstas funciones serán determinadas por Poder Ejecutivo en cada caso, previo dictamen de una Comisión Especial Permanente. La misma estará presidida por el Subsecretario de Salud Pública, e integrada por dos miembros designados por la Administración Pública, correspondiendo uno de ellos a la repartición peticionante y por dos miembros designados por la entidad gremial mas representativa del sector. Por lo menos uno de los miembros de cada representación deberá tener conocimiento profesional específico de la materia de la materia a resolver.

ARTÍCULO 61°.- Subrogancia: Consistirá en el pago de la diferencia entre las remuneraciones correspondientes a la categoría de revista del agente y a la del cargo que subroga.

Tendrán derecho a percibir este suplemento quienes se desempeñen, transitoriamente, por un período continuo no inferior a 30 días, en cargos de mayor categoría previstos en la estructura orgánica funcional aprobada por el Poder Ejecutivo.

Son requisitos para el pago de la diferencia salarial:

- 1) Que medie resolución del titular de la Jurisdicción acordando el reemplazo e indicándose en la misma el cargo y función que se subroga y el número de decreto que aprueba la estructura orgánica funcional.
- 2) Que el cargo se encuentre vacante o que su titular se encuentre ausente por un lapso de treinta o más días, cualquiera fuere el motivo, salvo el caso de licencia ordinaria en que no procede el suplemento.
- 3) Que la designación recaiga en el reemplazante natural del titular del cargo o en un agente del nivel inmediato inferior dentro del área al cual corresponda, o en personal con méritos fundados, que acrediten su idoneidad para el desempeño de las funciones.

El subrogante tendrá derecho a percibir el suplemento desde la toma de posesión en el nuevo cargo.

Cuando la subrogancia se efectúe sobre cargos vacantes, la misma caducará, automáticamente, si no se hubiere llamado a concurso dentro del plazo de noventa días, computados desde la fecha de la resolución que la acuerda.

ARTÍCULO 62°.- Establécese un suplemento por incompatibilidad de la función con el ejercicio profesional, cuando por disposiciones legales o reglamentarias, se disponga la incompatibilidad total de la función pública con el ejercicio profesional del agente en otra actividad, con excepción de la docencia en todas sus ramas.

Este suplemento consistirá en el ciento por ciento (100%) de: asignación del nivel correspondiente, más los suplementos de Función Administrativa, (Artículo 80° bis), Plan Equiparación (Decreto N° 3.394/91) y la asignación Especial Remunerativa (Decreto N° 1.174/90).

(Artículo 62 modificado por el Artículo 2 del Decreto N° 1904 / 2004)

ARTÍCULO 63°.- a) Inspección: Establécese un suplemento equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la asignación de la categoría, para el personal de inspección. Para tener derecho a la percepción de este suplemento al agente deberá desempeñar funciones de inspección externa asignadas por el titular de la Jurisdicción, en forma personal, constatando el cumplimiento de leyes, decretos y resoluciones por parte de los terceros, fuera del ámbito de la administración pública provincial, no comprendiendo a las tareas de verificación y control desarrolladas en las dependencias administrativas.

Este suplemento sólo rige para las categorías siete (7) a veintiuno (21) inclusive, y no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) de la asignación de la categoría diecinueve (19).

b) Establécese un suplemento mensual, para el personal de los Departamentos de Fiscalización de la Dirección Provincial de Rentas. Corresponderá el equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) de la asignación de la categoría diecinueve (19), a todos los agentes que revistan en el tramo de Personal Superior del Agrupamiento Administrativo y corresponderá el equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55%) de la asignación de la categoría diecinueve (19), al personal comprendido hasta la categoría dieciocho (18) inclusive, que desempeñen funciones de inspección externa asignadas por el titular de la Jurisdicción, en forma personal, constatando el cumplimiento de leyes, decretos y resoluciones de carácter impositivo, a terceros ajenos a la administración pública provincial.

El agente deberá ampliar su prestación horaria hasta un máximo de cuarenta (40) horas semanales, cuando cumpla tareas en comisión de servicios fuera de la sede habitual, que de derecho a la percepción de viáticos.

Este suplemento es incompatible con el suplemento por inspección establecido por el inciso a).

(Artículo 63 modificado por el Artículo 1 del Decreto N° 1800 / 1985)

ARTÍCULO 64°.- Habilitados, Pagadores: Establécese un suplemento para Habilitados y pagadores equivalente al veinte por ciento (20%) de la Asignación de la categoría de revista, y en carácter de compensación, para el personal responsable en su área de trabajo, cuando su cometido importe el manejo de fondos de dinero en efectivo, abonando o recaudando, no comprendiendo ayudantes, auxiliares y sub-habilitados donde exista habilitado responsable, y que tengan constituida la fianza que fija la reglamentación vigente. Se deberá acreditar que el movimiento promedio mensual de

fondos "en efectivo" bajo su custodia o manejo supera como mínimo una cifra igual a 10 veces la asignación de su categoría de revista. El agente que eventualmente asuma por razones de servicio las funciones sujetas al presente régimen, podrá percibir el adicional en forma proporcional al tiempo trabajado, siempre que el desempeño no sea inferior a 30 (treinta) días.

ARTÍCULO 65°.- El personal comprendido entre las categorías 1 a 18 inclusive de este escalafón, percibirá una remuneración extraordinaria por el tiempo suplementario que preste servicios en días hábiles o en exceso del horario fijado para los días hábiles, conforme a la situación de revista, siempre que se encuentren previamente autorizados por el titular de la jurisdicción.

El personal comprendido entre las categorías 19 y 24 inclusive de este Escalafón que perciba el suplemento por dedicación jerárquica establecido en el art. 78, inc. c) del presente, percibirá remuneraciones extraordinarias por el tiempo suplementario que preste servicios en días inhábiles o en exceso de las 44 hs. fijadas en dicho inciso, previa autorización del titular de la Jurisdicción.

Para determinar la retribución horaria, el sueldo mensual nominal del empleado afectado por descuentos jubilatorios, con todas las bonificaciones excepto; salario familiar y dedicación jerárquica por extensión de jornada a 44 hs., se dividirá por el número de horas correspondiente a la jornada legal de la categoría de revista. Al importe obtenido, se le adicionará el 50 % cuando la hora extraordinaria se haya cumplido en días hábiles, entre las 7 y las 22 hs. y un 100 % en los casos restantes. Esta bonificación no será afectada por descuentos de ninguna índole.

No se abonará a los agentes que perciban adicionales o suplementos particulares acordados en función de prestaciones en exceso o en turnos especiales, excepto que supere la jornada establecida para cada caso por estas prestaciones.
(Artículo 65 modificado por el Artículo 1 del Decreto Reglamentario N° 2410 / 1988)

ARTÍCULO 65° bis.- El personal comprendido entre las categorías 19 a 24 inclusive, de este Escalafón, sólo percibirá remuneraciones extraordinarias por el tiempo suplementario que preste servicios en jornadas inhábiles siendo de aplicación para el cálculo de la misma, las disposiciones del artículo anterior.
(Artículo 65 Bis incorporado por el Artículo 4 del Decreto N° 1169 / 1988)

ARTÍCULO 66°.- Mayor Jornada en Función Asistencial: Establécese este suplemento por la prestación de servicios en turnos continuados, para el personal de los agrupamientos Servicios Generales y Mantenimiento y Producción y Hospitalario Asistencial que estuvieren afectados a Hogares, Salas de Internación y Servicios de Urgencia, en función asistencial, los siguientes incrementos:

- Para 5 horas semanales adicionales: 25%
- Para 10 horas semanales adicionales: 50%

Para el cálculo se considerarán: la asignación de la categoría y la Función Crítica Asistencial, cuando esta corresponda.

agrícolas, bombas inyectoras, inyectores, tornerías, herreros especialistas del Agrupamiento Mantenimiento y Producción un suplemento equivalente al 50% de la Asignación de la categoría de revista, a razón de una treintava parte de la misma por cada día de servicio efectivamente prestado. Para la liquidación de este suplemento, se tomarán como base las escalas salariales vigentes en el mes de pago.

ARTÍCULO 70°.- Personal Aeronavegante: Establécese un suplemento para el personal aeronavegante dependiente del Servicio Aeronáutico del Ministerio Coordinador de acuerdo con la escala porcentual que se detalla a continuación:

- Piloto TLA 200%
- Piloto Comercial de 1° Categoría 200%
- Piloto Comercial 200%
- Mecánico de vuelo 50%

La escala porcentual fijada precedentemente se aplicará sobre la sumatoria de los valores correspondientes a Sueldo Básico, Adicionales Generales, Suplemento Plan Equiparación y asignación Especial Remunerativa correspondientes a un cargo Categoría 4 (Decreto N° 6/99) del presente Escalafón para el personal que revistare como Piloto de cualquier categoría, y los conceptos mencionados anteriormente más los Adicionales particulares de la categoría de revista en el caso del Mecánico de vuelo.

La percepción de este suplemento es incompatible con la del Suplemento "Asistencia Directa al Ejecutivo".

(Artículo 70 modificado por el Artículo 1 del Decreto N° 2872 / 2007)

ARTÍCULO 70 bis.- Actividad Orquestal: Establécese un suplemento orgánico funcional destinado a los instrumentistas de las Orquestas Sinfónicas Provinciales de Santa Fe y Rosario, consistente en una Suma Fija Remunerativa No Bonificable de ochocientos ochenta pesos (\$880.-) a partir del 1° de Enero de 2009.

Aquellos agentes que se desempeñen en tareas normales y habituales en la referidas orquestas y en las orquestas de niños y juvenil, y que formen parte del Agrupamiento Cultural, Tramo Personal Auxiliar Cultural (ordenanza utilero, ordenanza), Tramo Personal de Orquesta (copistas, archivistas) y Tramo Personal Técnico Profesional (Jefe de Sector Administrativo, Secretaria, Jefe de Personal, y/o cualquier otra denominación que pudiera existir), percibirán el 50% del suplemento establecido en el párrafo anterior.

Dichos montos serán actualizables en función de las políticas salariales que se determinen para los agentes comprendidos en la Ley 10.052 y modificatorias.

(Artículo 70 bis modificado por el Artículo 6 del Decreto Reglamentario N° 2152 / 2009)

(Artículo 70 Ter derogado por el Artículo 2 del Decreto N° 2872 / 2007)

ARTÍCULO 71°.- Choferes de Funcionarios: Establécese este suplemento para los choferes que se especifican, como única compensación por extensión de la jornada y/o por desarraigo, consistente en el pago de los siguientes adicionales porcentuales que se calcularán sobre la base del total de la remuneración:

- | | |
|--|------|
| - Chofer Sr. Gobernador | 100% |
| - Chofer Sr. Vice-Gobernador | 90% |
| - Chofer Ministros, Secretarios de Estado y Fiscal de Estado | 90% |

- Chofer del Presidente y de Vocales del Tribunal de Cuentas y Subsecretarios 85%
 - Chofer Delegado Gobierno Capital Federal, Secretario Privado del Sr. Gobernador 70%
 - Chofer de Directores Provinciales 45%
 - Chofer Transporte PRODE 15%
- (Artículo 71 modificado por el Artículo 1 del Decreto N° 4041 / 1991)*

ARTÍCULO 72°.- Guardias Rotativas: Establécese un suplemento del 15 % de la designación de la categoría de revista para el personal que a fin de asegurar prestaciones de carácter imprescindible, de acuerdo con diagramas de trabajo cumple servicios por equipos que se turnan ordinariamente en una misma tarea específica, con horarios de labor que se intercambian cíclicamente y en forma rotativa, cubriendo turnos de ocho (8) horas.

(Artículo 72 modificado por el Artículo 1 del Decreto N° 352 / 1985)

ARTÍCULO 73°.- Guardias Pasivas Hospitalarias: Establécese un adicional por tareas diferenciadas equivalente al 20% de la asignación de la categoría de revista, para el personal de este Escalafón que preste servicios en los establecimientos asistenciales hospitalarios, que se encuentre vinculado en forma directa a la prestación de servicios fuera de los días y horas normales de trabajo, ya sea para atender situaciones especiales o cumplir tareas de emergencia impostergable, para asegurar la continuidad, eficiencia y calidad de los servicios.

El presente adicional es compatible con el pago de horas extraordinarias.

El titular de la Jurisdicción deberá individualizar en cada caso, a través del dictado de una resolución, el personal que tendrá derecho a la percepción de este suplemento.

ARTÍCULO 74°.- Cuidados Intensivos: El personal de enfermería que reviste en las categorías previstas para las funciones de enfermería y que se desempeñe en forma habitual y permanente en salas de cuidados intensivos, percibirá un adicional del 90 % (noventa por ciento) sobre la asignación de la categoría, mas el Adicional Especial Remunerativo, el Suplemento Plan Equiparación y el Suplemento Asistencial Hospitalario. El presente suplemento es incompatible con la percepción de los correspondientes Suplementos de Mayor Jornada Horaria y Guardias Rotativas. Los agentes que eventualmente fueran afectados a las unidades de cuidados intensivos y no percibieran los suplementos de Mayor Jornada y/o Guardias Rotativas, percibirán el presente, en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado en las mismas, debiendo las autoridades hospitalarias, informar dicha circunstancia en tiempo y forma, a las áreas ministeriales, a efectos de su liquidación. Para la liquidación de este suplemento se tomarán como base las escalas salariales vigentes en el mes de pago.

(Artículo 74 modificado por el Artículo 8 del Decreto N° 993 / 2008)

ARTICULO 74° bis.- Servicio de Hemodiálisis: El personal de enfermería que reviste en las categorías previstas para las funciones de enfermeros y el personal del Agrupamiento Servicios Generales, que se desempeñe en forma habitual y permanente, en el servicio de hemodiálisis de los efectores de salud, percibirá un suplemento orgánico funcional, remunerativo no bonificable equivalente al 90% (noventa por

ciento) de la asignación de la categoría, más el Adicional Especial Remunerativo, el suplemento Plan Equiparación y el Suplemento Asistencial-Hospitalario.

El suplemento previsto en el párrafo anterior no podrá ser base de cálculo de ningún suplemento creado o a crearse, siendo incompatible con la percepción de los suplementos: Mayor Jornada Horaria, Guardias Rotativas y Cuidados Intensivos.

(Artículo 74 bis incorporado por el Artículo 26 del Decreto N° 2262 / 2010)

ARTÍCULO 75°.- Personal de Residencia: Establécese para los agentes que realicen en la Residencia del Señor Gobernador, tareas de limpieza y ordenamiento de ambientes, atención del servicio de comedor, teléfono, portería, un adicional equivalente al 20% de la Asignación de la Categoría de revista.

ARTÍCULO 76°.- Personal afectado a Delegación del Gobierno en Capital Federal - Establécese para los agentes que se desempeñen en los distintos organismos jurisdiccionales con asiento en la Capital Federal un suplemento equivalente a un veinte por ciento (20%) de la asignación de la categoría cuatro (4) del presente escalafón, incluida la Asignación Especial Remunerativa dispuesta por el artículo 2° del Decreto N° 1174/1990, cualquiera sea su categoría de revista.

(Artículo 76 modificado por el Artículo 4 del Decreto N° 516 / 2010)

(Artículo 76 derogado por el Artículo 1 del Decreto N° 2018 / 1984)

ARTÍCULO 77°.- Sistema Provincial de Informática - Modalidad Laboral y Suplementos:

1- El personal del Sistema Provincial de Informática quedará sujeto a la fijación de horarios entre las 0 y las 24 horas, de lunes a viernes, con jornada laboral de 7 horas diarias, con exigencia de cumplimiento de 35 horas semanales.

2- El suplemento particular del Sistema Provincial de Informática (S.P.I) se calculará sobre la asignación de categoría absorbiendo el adicional que corresponda por título, siendo para los diferentes puestos de trabajo los siguientes porcentajes:

CATEGORÍA	FUNCIÓN	% ADICIONAL
24	1- Director General de Informática	82
		110
23	2- Director de Investigación y Desarrollo Director de Soporte Técnico y Operaciones Director de Cómputos Coordinador de Proyectos	
22	3- Jefe Sectorial Jefe Proyecto Jefe Dpto. Operaciones Jefe Dpto. Planificación Informática Jefe Dpto. Desarrollo e Implementación	129

	Jefe Dpto. Procesamiento Distribuido	
	Jefe Dpto. Soporte Técnico	
	Jefe Dpto. Auditoria	
	Jefe Dpto. Red Teleinformática Provincial	
	Jefe Dpto. Capacitación Informática	
	Jefe Dpto. Administrativo - Contable	
21	4- Jefe de Desarrollo	138
	Jefe de Producción	
	Supervisor de Operaciones	
	Jefe de Técnicos de Procesamiento Distribuido	
	Jefe de Auditoria de Sistema de Información	
	Jefe de Auditoria Operativa	
	Jefe de Área Sistemas Operativos y Programas	
	Producto.	
	Jefe Área Soporte Lógico de Base de Datos	
	Jefe Área Teleprocesamiento	
	Supervisor de Administración de Datos	
	Coordinador Técnico de Capacitación	
	Jefe de Planificación y Organización	
	Jefe de Evaluación de Proyectos de	
	Planificación	
	Jefe de Recursos Físicos, Lógicos y Humanos	
	Ingeniero de Sistema de 1ra.	
20	5- Jefe de Explotación	158
	Ingeniero de Sistema de 2da.	
	Programador de Sistema de 1ra.	
	Técnico de Teleprocesamiento de 1ra.	
	Auditor de 1ra.	
	Supervisor Sistemas Operativos	
	Supervisor Programas Producto	
	Jefe de Mantenimiento de la R.T.P	
	Supervisor Centro de Control R.T.P	
	Administrador de Datos de 1ra.	
	Planificador Informático de 1ra.	
	Analista de 1ra.	
	Jefe de Sala de Máquinas	
	Jefe de Carga de Máquinas	
	Jefe de Contrataciones y Stock Informático	
	Administrador del Sistema de Información	
19	6- Analista de 2da.	166
	Programador Mayor	
	Supervisor Planificador de Tareas	
	Administrador de Stock y Patrimonial	
	Jefe de Mantenimiento de Enlaces	
	Jefe Instrumental	
	Operador Centro de Control de 1ra.	
	Administrador de Datos de 2da.	
	Técnico Sistema Operativos de 1ra.	
	Técnico Programa Producto de 1ra.	

	Auditor de 2da. Planificador Informático de 2da. Programador de Sistema de 2da. Técnico de Teleprocesamiento de 2da. Administrador de recursos del Sistema Operador de Consola Jefe de Procesamiento y Normatización Jefe de Costos	
18	7- Operador de Red Planificador de Recursos del Sistema Jefe de Mantenimiento Operativo Analista Programador Programador de 1ra. Planificador de Tareas de 1ra. Jefe de Registración y Control Programador de Sistema Ingresante Técnico Teleprocesamiento de 3ra. Planificador Informático Ingresante Auditor Ingresante Técnico Sistema Operativo de 2da. Técnico Programa Producto de 2da. Auxiliar Mantenimiento R.T.P de 1ra. Auxiliar Instrumental de 1ra. Operador Centro de Control de 2da. Administrador de Datos Ingresante Jefe de Almacenes e Insumos Informáticos	243
17	8- Programador de 2da. Planificador de Tareas de 2da. Encargado de Turno de Registración Bibliotecario Operador de Servicio Planificador de Carga de Máquinas Técnico de Mantenimiento Operativo Técnico de Sistema Operativo Ingresante Técnico Programa Producto Ingresante Auxiliar de Mantenimiento de R.T.P de 2da. Auxiliar Instrumental de 2da. Operador Centro de Control Ingresante Técnico Teleprocesamiento Ingresante Técnico Almacenes e Insumos Informáticos Analista de Costo y Facturación	228
16	9- Programador Ingresante Planificador de Tareas Ingresante Registrador de 1ra. Secretario Técnico Auxiliar de Mantenimiento Operativo Auxiliar de Mantenimiento de la R.T.P Ingresante Auxiliar Instrumental Ingresante Auxiliar Técnico de Teleprocesamiento	210

Operador Planificador Ingresante
Auxiliar S.P.I de 1ra.

15	10- Auxiliar del S.P.I de 2da. Registrador de Datos de 2da.	152
14	11- Registrador Ingresante	110

3- El personal del Sistema Provincial de Informática (S.P.I) percibirá los adicionales por permanencia en la categoría y por antigüedad previstos en este escalafón.

4- Establécense adicionales por funciones y modalidad laboral para el personal del Sistema Provincial de Informática en las condiciones y valores que se indican a continuación. Para la percepción de estos adicionales se requerirá la propuesta de la Dirección Provincial de Informática, y la aprobación mediante resolución del titular de la Jurisdicción respectiva.

4.1- Turnos Rotativos: Establécese un suplemento del 15 % calculado sobre la asignación de la categoría, más el adicional del S.P.I para el personal que de acuerdo con diagramas de trabajo, preste servicios por equipos que se turnan ordenadamente en una labor de manera que sus horarios diarios de labor se intercambien cíclicamente, cubriendo las 24 horas del día de lunes a viernes.

4.2- Mayor Jornada Horaria: Establécese un suplemento del 15 % calculado sobre la asignación de la categoría más el adicional del S.P.I para el personal que cubra las 40 horas semanales en jornadas diarias de 8 horas.

4.3- Extensión Semanal: Establécese un suplemento del 25 % calculado sobre la asignación de la categoría más el adicional del S.P.I para el personal que, en cumplimiento de turnos rotativos y en jornadas diarias de 8 horas cumpla tareas de equipos de trabajos cubriendo las 24 horas del día los 365 días del año, incluyendo sábados y domingos.

La percepción de este adicional no excluirá el pago de lo establecido en los apartados 4-1 y 4-2.

4.3.1- El cumplimiento de turnos adicionales durante sábados y domingos, cada turno adicional se computará triple sin generar derecho a pago adicional alguno.

La D.P.I verificará el estricto cumplimiento de las rotaciones que se realizarán conforme a un plan anual establecido controlando trimestralmente el cumplimiento de todo el personal de los turnos de los fines de semana.

Su incumplimiento significará automáticamente la pérdida del derecho adicional para los agentes involucrados.

Cuando existan causas particulares que, a juicio de la autoridad merezcan una consideración especial, los turnos podrán intercambiarse siendo requisito esencial a aprobación por el funcionario responsable de la Unidad de Organización y la conformidad de los agentes afectados.

Las alteraciones producidas al plan anual de rotaciones serán corregidas por un cambio posterior en sentido contrario tal que la sumatoria de turnos realmente cumplidos sea igual a la de los turnos previstos.

4.4- Guardias Pasivas: Establécese un suplemento del 2,5 % diario, hasta cubrir un máximo del 20 % mensual, sobre el total de las remuneraciones para el personal sujeto al régimen de Guardias Pasivas.

4.5- Compensación por horario nocturno: Establécese una compensación horaria de 8 minutos por cada hora de labor por orden superior cumplida entre las 22:00 horas y las 06:00 horas para el personal que no perciba los suplementos por turno rotativos.

(Artículo 77 modificado indirectamente por el Artículo 1 del Decreto N° 1323 / 1991)

ARTÍCULO 78°.- El personal de las categorías diecinueve (19) a veinticuatro (24) inclusive, percibirá por el cumplimiento obligatorio de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales de labor, un suplemento mensual por "Dedicación Jerárquica", el que resultará de aplicar los siguientes porcentajes:

Categoría	Porcentaje
24	70
23	65
22	60
21	30
20	20
19	15

Los porcentajes citados anteriormente, se calcularán sobre los siguientes conceptos: Asignación de Categoría, Adicionales por Antigüedad, Título y Permanencia en la Categoría, el Suplemento por Función Administrativa, y la Asignación Especial Remunerativa fijada en el artículo 2° del Decreto N° 2670/92.

Para el personal del INSTITUTO AUTÁRQUICO PROVINCIAL DE OBRA SOCIAL, que perciba el suplemento establecido por la Ley Nro. 11.455 corresponderá la aplicación de los siguientes porcentajes sobre los conceptos citados precedentemente:

Categoría	Porcentaje
24	98
23	91
22	84
21	42
20	28
19	21

Para el personal comprendido en el Sistema Provincial de Informática, corresponderá la aplicación de los siguientes porcentajes sobre los conceptos citados precedentemente:

Categoría	Porcentaje
24	68
23	63
22	58
21	29
20	19
19	14

Para el personal de las Cajas de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y de Pensiones Sociales, de la Dirección General del Registro Civil y de los Registros Generales de Santa Fe y Rosario, comprendidos en las disposiciones de los Decretos números 2514/92, 2515/92, 3111/92 y 3183/92, corresponderá la aplicación de los siguientes porcentajes sobre los conceptos citados precedentemente:

Categoría	Porcentaje
24	98
23	91
22	84
21	42
20	28
19	21

El presente suplemento por Dedicación Jerárquica no constituye base de cálculo para ningún adicional, suplemento y/o compensación vigente o a crearse.

(Artículo 78 modificado por el Artículo 5 del Decreto N° 7 / 1998)

ARTÍCULO 78° Bis.- El personal de todos los agrupamientos que presta servicios en la Secretaría Privada del Sr. Gobernador, Ministros del Poder Ejecutivo, Fiscal de Estado, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Presidente y Vocales del Tribunal de Cuentas cualquiera sea su categoría, gozará de un suplemento como única compensación por extensión de la jornada, consistente en el pago de los siguientes adicionales sobre el total de la remuneración.

- Personal Secretaría Privada del Sr. Gobernador	100%
- Personal Secretaría Privada de Ministros, Secretarios de Estado y Fiscal de Estado	90%
- Personal Secretaría Privada de Subsecretarios	85%
- Personal Secretaría Privada del Presidente y Vocales del Tribunal de Cuentas	85%
- Coordinador General de Despacho de Fiscalía de Estado	85%

El funcionario del cual dependen dicho personal determinará por Resolución la correspondencia del mismo, de acuerdo al cupo que el Poder Ejecutivo fije por Decreto a tal efecto.

Este suplemento es incompatible con el dedicación jerárquica (art. 78° inc. b) y c)) y horas extraordinarias (art. 65 bis).

Cuando por razones de servicio o cualquier otra razón que no sea imputable al agente que se desempeñe en la Secretaría Privada, se modifique su situación de revista, por lo cual deje de percibir el presente suplemento, se considerará el tiempo transcurrido durante el cual cumplió estas funciones y recibirá de acuerdo a la presente escala, el suplemento que a continuación se detalla:

- Con cuatro años de desempeño de las funciones antes mencionadas, el 25 % del suplemento.
- De cinco a ocho años de desempeño de las funciones antes mencionadas, el 50 % del suplemento.

- De nueve a doce años de desempeño de las funciones antes mencionadas, el 75 % del suplemento.

- Más de trece años de desempeño de las funciones antes mencionadas, el 100 % del suplemento.

(Artículo 78 Bis modificado por el Artículo 3 del Decreto N° 1904 / 2004)

ARTÍCULO 79°.- a) Presentismo: Establécese un suplemento por "Presentismo" que se liquidará mensualmente y que se ajustará a la siguiente escala:

Niveles 1 y 2: la suma de \$ 80 (pesos ochenta)

Nivel 3: la suma de \$ 100 (pesos cien)

Niveles 4 a 7: la suma de \$ 120 (pesos ciento veinte)

Niveles 8 y 9: la suma de \$ 140 (pesos ciento cuarenta)

b) Establécese un suplemento denominado " Presentismo Critico", que consistirá en el pago de una suma fija mensual de \$ 70 (pesos setenta) por cargo, proporcional al tiempo trabajado, destinado a los agentes que prestan servicios en los establecimientos hospitalarios con funciones de técnicos, enfermería, mucamas y administrativos, y que se encuentren comprendidos en las clases presupuestarias 02, 09, 10, 13 y 14. Esta bonificación es compatible con la establecida en el inciso anterior.

c) Es condición indispensable para la percepción de este suplemento (a y b) no incurrir en inasistencias injustificadas.

(Artículo 79 modificado por el Artículo 5 del Decreto N° 1904 / 2004)

ARTÍCULO 80°.- PERSONAL DE FISCALIA DE ESTADO: Establécese para el personal de los Agrupamientos Administrativo y Servicios Generales que presta servicios en Fiscalía de Estado, un suplemento orgánico-funcional equivalente al 100% sobre la asignación de la categoría de revista.

Asistencia a Jóvenes Infractores a la Ley Penal Establécese el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y para aquellos agentes afectados a programas en atención directa a los jóvenes en conflicto con la ley, un suplemento remunerativo no bonificable, consistente en la aplicación de un coeficiente sobre: Asignación del Nivel, Antigüedad, Título, Permanencia, Suplemento Asistencial, Suplemento Plan Equiparación y Adicional Especial Remunerativo, de la siguiente manera:

Niveles 1, 2 y 3: coeficiente 0,68

Niveles 4 en adelante: coeficiente 0,48

Para todos aquellos agentes, cualquiera fuera su nivel escalafonario, que cumplan funciones administrativas, de servicios generales o de mantenimiento y producción, afectados a Programas de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil, corresponderá aplicar el coeficiente 0,34.

El presente suplemento será de aplicación a partir del 01 de Enero de 2009.

Función periodística: Establécese a partir del 1° de marzo de 2009, un suplemento orgánico-funcional para los agentes que prestan servicios de manera activa en la

Secretaría de Comunicación Social, desempeñando tareas de redactor, fotógrafo, camarógrafo y diseñador gráfico. El mismo resultará de aplicar el 50% sobre: la asignación de la categoría 6, el Adicional Especial Remunerativo y el Suplemento Plan Equiparación de dicha categoría. El presente suplemento no será base de cálculo para ningún otro suplemento creado o a crearse, con excepción del suplemento guardias pasivas. Este suplemento no es incompatible con la percepción de los suplementos: Asistencia Directa al Ejecutivo, Recalificación Técnica y Disponibilidad Horaria.

Guardias Pasivas: Establécese a partir del 1° de marzo de 2009, un suplemento remunerativo no bonificable para los agentes que prestan servicios en la Secretaría de Comunicación Social que se desempeñen en guardias vinculadas al desarrollo de tareas propias de su actividad fuera de los días y horas normales de trabajo, ya sea para atender situaciones especiales o para asegurar la continuidad, eficiencia y calidad en la prestación del servicio. El referido suplemento resultará de aplicar el 20% sobre la asignación de la categoría de revista del agente y el suplemento función periodística.

Dirección General de Contrataciones y Gestión de Bienes: Establécese un suplemento mensual remunerativo para el personal que cumple las funciones específicas determinadas en el Título III, Capítulo I de la Ley 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado, en la Dirección General de Contrataciones y Gestión de Bienes - Unidad Rectora Central del subsistema Administración de Bienes y Servicios-, el que resultará de aplicar el 60% (sesenta por ciento) sobre el total de conceptos bonificables que conforman el haber del agente, excluidos el adicional por "Presentismo", la "Bonificación no Retributiva Fondo de Vivienda", "Asignaciones Familiares" y el Suplemento por "Dedicación Jerárquica", en las categorías y agrupamientos que a continuación se detallan:

- Agrupamiento Administrativo: Categorías 4 (cuatro) a 9 (nueve).
- Agrupamiento Profesional: Categorías 3 (tres) a 7 (siete).

(Artículo 80 modificado por el Artículo 15 del Decreto N° 967 / 2012)

ARTÍCULO 80° BIS.- Función Administrativa: El personal no alcanzado por los demás suplementos establecidos en el artículo 55°, con excepción de los correspondientes a los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 2.7, 2.9, 2.13, 2.18, 2.20 y 2.21 percibirá un suplemento equivalente al 30 % (treinta por ciento) de la asignación de la categoría 10 (diez).

En los casos en que no proceda el pago de este suplemento, la bonificación por los anteriores nunca será inferior al 30% (treinta por ciento) de la asignación de la categoría 10 (diez).

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación para aquellos Organismos o Sectores de éstos contemplados en regímenes laborales o escalas salariales especiales.
(Artículo 80 Bis modificado por el Artículo 6 del Decreto N° 1169 / 1988)

ARTÍCULO 80° SÉPTIMO.- Asistencia Directa al Ejecutivo: Establécese para el personal que depende orgánica y funcionalmente de la Jurisdicción 01 - GOBERNACIÓN- y que presta servicios en el tramo Superior: Categorías 19 a 24, la

asignación de un suplemento mensual equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del monto total de sus remuneraciones -excluido presentismo y asignaciones familiares.

El titular del Poder Ejecutivo Provincial se reserva la facultad de incrementar el porcentaje del suplemento al cuarenta por ciento (40 %) para aquel personal que, por el tipo de labor, calidad de prestación y grado de responsabilidad comprometida, resulte acreedor de una ponderación superior. Para los agentes que revistan en las categorías 21 a 24, esta ponderación podrá llegar al sesenta por ciento (60 %), lo que se deberá realizar con carácter restrictivo y debidamente fundado.

El Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Secretaría de Estado General y Técnica de la Gobernación, instrumentará la nómina de beneficiarios que resulten acreedores de una ponderación superior para el suplemento creado, en consonancia con lo señalado en el párrafo precedente, indicando el valor porcentual asignado a cada uno de los agentes seleccionados.

Establécese que el suplemento creado por esta norma legal resulta incompatible con la percepción de los suplementos establecidos para el personal comprendido en el Sistema Provincial de Informática y con los suplementos previstos para el Personal de las Secretarías Privadas, Choferes de Funcionarios, Personal Aeronavegante, Operadores de Equipos Pesados, Riesgo y Tareas Peligrosas.

(Artículo 80 Séptimo modificado por el Artículo 9 del Decreto N° 2670 / 1992)

ARTÍCULO 80° OCTAVO.- Personal de la Dirección Provincial de Política Económica y Financiera con funciones de control y auditoría, programación e investigaciones socio-económicas y del Programa de Saneamiento Financiero y Desarrollo Económico de las Provincias Argentinas.

Establécese un suplemento mensual remunerativo para el Personal de la Dirección Provincial de Política Económica y Financiera del Ministerio de Hacienda y Finanzas, el que resultará de aplicar el porcentaje del 60% (SESENTA POR CIENTO) al total de conceptos que conforman el haber del agente, excluidos el adicional por "Presentismo", la "Bonificación no Retributiva Fondo Vivienda" y las asignaciones familiares, el que se limitará a las categorías y agrupamientos que seguidamente se detallan:

Personal Administrativo	Personal Profesional
Categoría 24	-
Categoría 23	-
Categoría 22	22
Categoría 21	21
Categoría 20	20
Categoría 19	19
Categoría -	18
Categoría -	17
Categoría -	16

(Artículo 80 Octies incorporado por el Artículo 3 del Decreto N° 4082 / 1991)

ARTÍCULO 80° NOVENO.- "Control Externo": Percibirá este suplemento mensual el personal dependiente del Tribunal de Cuentas de la Provincia, el que resultará de aplicar sobre el total de conceptos que conforman el haber del agente, excluidos el adicional por "Presentismo", la "Bonificación no Retributiva Fondo Vivienda" y las asignaciones familiares, los siguientes porcentajes:

Categoría	%
-----------	---

24 a 19	60
18 a 16	40
15 a 01	25

(Artículo 80 Nonies incorporado por el Artículo 6 del Decreto N° 4082 / 1991)

ARTÍCULO 80° DÉCIMO.- "Direcciones de Administración": Percibirá este suplemento mensual remunerativo el personal dependiente de estas reparticiones, que cumplan las funciones de "Jefe de Área", a cargo de actividades específicamente detalladas en el artículo 185° de la Ley de Contabilidad, aplicándose el mismo sobre el total de conceptos que forman el haber del agente, excluidos el adicional por "Presentismo", la "Bonificación no Retributiva Fondo Vivienda" y las asignaciones familiares, de acuerdo a los siguientes porcentajes:

Categoría	Agrupamiento	%
24 a 22	Administrativo y Profesional	45
21 a 19	Administrativo y Profesional	25

(Artículo 80 Decies incorporado por el Artículo 8 del Decreto N° 4082 / 1991)

ARTÍCULO 80° DÉCIMOPRIMERO.- "Personal Tesorería General de la Provincia": Establécese un suplemento mensual remunerativo para el personal de la Tesorería General de la Provincial con funciones específicas determinadas en el Título VII de la Ley de Contabilidad y el artículo 3° del Decreto N° 2125/91, el que se aplicará sobre el total de conceptos que conforman el haber del agente, excluidos el adicional por "Presentismo", la "Bonificación no retributiva Fondo Vivienda" las asignaciones familiares, de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Agrupamiento	%
24 a 22	Administrativo y Profesional	45
19 a 21	Administrativo y Profesional	25

(Artículo 80 Undécimo incorporado por el Artículo 11 del Decreto N° 4082 / 1991)

ARTÍCULO 80° DECIMOSEGUNDO.- "Personal de Análisis normativo, legal y técnico de la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia": Establécese un suplemento mensual remunerativo para el personal dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia, con funciones de análisis normativo, legal y técnico, especificadas en el artículo 3° - anexo B - Recursos Humanos de la Provincia, del Decreto N° 4023/86, el que se aplicará sobre el total de conceptos que conforman el haber del agente, excluidos el adicional por "Presentismo", la "Bonificación no Retributiva Fondo Vivienda" y las asignaciones familiares, de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Agrupamiento	%
24 a 22	Administrativo y Profesional	45
19 a 21	Administrativo y Profesional	25

(Artículo 80 Duodécimo incorporado por el Artículo 13 del Decreto N° 4082 / 1991)

Artículo 80° DECIMO TERCERO.- Especialización: Establécese para los integrantes del Cuerpo de Administradores Provinciales un suplemento mensual remunerativo, no bonificable, el que será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la sumatoria del total

de conceptos que conforman el haber del agente, excluidos el adicional por "Presentismo", la "Bonificación no Retributiva Fondo de Vivienda", las "Asignaciones Familiares" y el suplemento por "Dedicación Jerárquica".

El presente suplemento reemplazará al monto liquidado como "Diferencia remuneraciones Decreto 29/94", y corresponderá como única compensación por la mayor capacitación y extensión de la jornada laboral exigible a los Administradores Provinciales.

(Artículo 80 Décimo Tercero incorporado por el Artículo 6 del Decreto N° 22 / 2009)

ARTÍCULO 81°.- Compensaciones:

1. Gastos de Comida: Por este concepto se reconocerá un 20% del monto fijado para viático diario en el ámbito provincial, en los casos de comisiones de servicios que no den lugar a compensación y cuando por su cumplimiento el agente se vea imposibilitado de regresar a su domicilio en los horarios normales habituales del almuerzo o cena. Este porcentaje corresponderá por cada uno de los almuerzos y cenas que se viese obligado a realizar.

2. Casa Habitación: Se pagará mensualmente en este concepto el 7% (siete por ciento) de la asignación de la categoría 24, al personal que deba afrontar un traslado fuera de su residencia habitual, por un período continuado mayor de tres (3) meses y, siempre que la Administración Pública no proporcione vivienda o alojamiento adecuado y que el traslado no fuera consecuencia de una solicitud expresa del agente, sino para el cumplimiento de funciones similares que habitualmente desempeña en el asiento de sus tareas normales.

3. Traslado: El agente que sea trasladado con carácter permanente a más de 70 km. de su residencia habitual, cualquiera sea la función a desarrollar y el estado civil, y siempre que ese desplazamiento implique cambio de domicilio y no se disponga a su solicitud, tendrá derecho a percibir en concepto de compensación una suma equivalente al 20% de la Asignación total de la Categoría 24 (veinticuatro). Este concepto no es acumulativo con el de casa-habitación.

4. Pasaje y Transporte: Corresponde el reintegro de los gastos efectivamente realizados por este concepto, cuando se disponga el cambio de destino del agente fuera de su asiento habitual, con carácter permanente.

En concepto de gastos de embalaje y carga, se reconocerá el 100% de la asignación de la categoría 1 (uno) sin cargo de rendición de cuentas.

Este suplemento se reconocerá siempre que la Administración no suministre los medios y el traslado no se disponga a solicitud del mismo.

Estas compensaciones no serán afectadas por descuentos de ninguna índole.

(Artículo 81 modificado por el Artículo 1 del Decreto N° 3032 / 1983)

ARTÍCULO 82°.- A la Asignación de la Categoría corresponderá una prestación horaria de 30 horas semanales para las categorías uno (1) a dieciocho (18) y de 36 horas semanales para las restantes.

(Artículo 82 modificado por el Artículo 7 del Decreto N° 2670 / 1992)

ARTÍCULO 83°.- El personal que cumpla horarios inferiores a los establecidos en el presente, percibirá una remuneración proporcional al tiempo trabajado, con relación a la prevista para la categoría respectiva en jornada normal.

ARTÍCULO 84°.- Las Asignaciones de Adicionales Generales, Adicionales Particulares y Suplemento tienen el carácter de reintegro de gastos derivados del ejercicio de las funciones mereciendo el tratamiento respectivo.

ARTÍCULO 85°.- Para aquellos Organismos o sectores de éstos que hubieren estado contemplados en regímenes laborales y/o escalas salariales especiales que hayan sido dejadas sin efecto, se establecerán suplementos o adicionales destinados al personal que dentro de los mismos desarrollen especialidades o funciones diferenciadas pasibles de tal reconocimiento. En tales casos, los mismos formarán parte integrante del presente Escalafón.

ARTÍCULO 86°.- Las asignaciones de las Categorías comprendidas entre la uno (1) y la veinticuatro (24), ambas inclusive, serán las que resulten de aplicar sobre la de la categoría uno (1), fijada por Política Salarial, los coeficientes que para cada una de ellas se indican:

CATEGORÍAS	COEFICIENTES
1	1,00000
2	1,04966
3	1,09390
4	1,15080
5	1,24945
6	1,31205
7	1,38509
8	1,53590
9	1,64024
10	1,82995
11	1,97697
12	2,06613
13	2,17331
14	2,35068
15	2,54513
16	2,71017
17	2,86099
18	3,02034
19	4,02031
20	4,42233
21	5,08568
22	5,59425
23	6,43337
24	7,72000

Déjase establecido que la asignación de la categoría 1 (uno) será, como mínimo, equivalente al 100% del Salario Mínimo Vital, no pudiendo ser la nueva asignación inferior a la vigente en el mes anterior incrementada en el porcentaje de aumento que para dicha categoría del Personal Civil de la Administración Pública, otorgue el Gobierno Nacional.

En ningún caso, los agentes comprendidos en el presente régimen, percibirán una remuneración inferior al 20% (VEINTE POR CIENTO) por sobre el Salario Mínimo Vital, no debiéndose computar para la determinación de este nuevo concepto ninguno de los adicionales particulares y/o suplementos establecidos en el presente escalafón.
(Artículo 86 modificado por el Artículo 1 del Decreto Reglamentario N° 552 / 1986)

CAPÍTULO XIV

RÉGIMEN DE CONCURSOS

Oportunidad de llamado

Artículo 87° - El presente régimen será de aplicación para la cobertura de cargos vacantes de los tramos supervisión y superior, de todos los agrupamientos, con excepción de:

- a) Cargos del agrupamiento de Administradores Provinciales;
- b) Cargos del agrupamiento de Personal Aeronavegante del Estado Provincial; y
- c) Cargos del tramo Personal Orquesta y Coro del agrupamiento Cultural.

Los Concursos se realizarán en el período abarcado entre los meses de Marzo y Diciembre, ambos incluidos.

Podrá llamarse a concurso para la cobertura de cargos que no se encuentren vacantes, cuando mediante una norma legal se prevea expresamente su vacancia a partir de una fecha cierta. En tal caso, el llamado a concurso podrá realizarse con una antelación no mayor a los ciento ochenta (180) días de la fecha prevista para la producción efectiva de la vacante. Para los supuestos alcanzados por este párrafo, la designación reglamentada en los artículos 112°, 113° y 114° deberá ser efectivizada con posterioridad a la producción efectiva de la vacante.

(Artículo 87 modificado por el Artículo 6 del Decreto N° 1921 / 2010)

Alcance del llamado

Artículo 88°- Los concursos serán internos, limitados al personal de planta permanente de la Administración Pública Provincial, comprendidos dentro del presente escalafón, o abiertos a los agentes del presente escalafón designados con carácter provisional, de

otros escalafones y personas ajenas a la Administración Pública Provincial, cuando se declarara desierto el concurso interno.

(Artículo 88 modificado por el Artículo 2 del Decreto N° 1729 / 2009)

Etapas

Artículo 89°- En cualquiera de sus modalidades, los concursos comprenderán las siguientes etapas sucesivas, de acuerdo al nivel escalafonario del cargo a cubrir:

1- Evaluación de Antecedentes

2- Evaluación Técnica

3 - Evaluación Psicotécnica

4 - Entrevista Personal

En los Concursos internos, será requisito indispensable obtener un mínimo de 60 puntos en la Evaluación Técnica, para poder pasar a las etapas siguientes. En tanto que en los Concursos abiertos, cada una de estas etapas será eliminatoria de la siguiente.

(Artículo 89 modificado por el Artículo 2 del Decreto N° 1729 / 2009)

Autoridad que dispone el llamado

Artículo 90°- Los titulares de cada Jurisdicción llamarán a concurso, debiendo contener como mínimo la pertinente Resolución:

a) Organismo al que corresponde el cargo o cargos a cubrir, con indicación expresa del alcance de llamado del concurso (interno o abierto)

b) La descripción del puesto a cubrir, determinando su categoría y agrupamiento y el perfil solicitado.

c) Las etapas de la selección y fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo cada una de ellas.

d) El procedimiento de inscripción y las condiciones generales y particulares exigibles.

e) Las etapas de evaluación y la ponderación relativa correspondiente, para la determinación del orden de mérito, según la categoría a concursar.

f) La composición del jurado.

(Artículo 90 modificado por el Artículo 2 del Decreto N° 1729 / 2009)

Artículo 91°- Previo al dictado de la Resolución convocante al concurso, la Subsecretaría de Recursos Humanos y Función Pública, verificará y controlará

técnicamente los aspectos formales e instrumentales que aseguren uniformidad de criterios en los procedimientos.

(Artículo 91 modificado por el Artículo 2 del Decreto N° 1729 / 2009)

Difusión

Artículo 92°- Cada Jurisdicción tendrá a su cargo la difusión de los concursos, debiendo enviar copia de los llamados que se realicen, dentro de las veinticuatro (24) horas de aprobados, a la Subsecretaría de Recursos Humanos y Función Pública, y a las entidades sindicales con personería gremial -con ámbito de actuación provincial- precisados en la ley 10.052 y modificatorias.

Los llamados a concursos se difundirán dentro de las 48 horas de la fecha de aprobación de la Resolución convocante, durante un plazo de diez (10) días, y la inscripción permanecerá abierta hasta cinco (5) días posteriores al fin de su difusión. Se realizará por los medios más idóneos que aseguren el conocimiento del mismo por parte de los interesados, debiendo publicarse a su vez, en cartelería instalada en la sede de la Jurisdicción y en la Página Web Oficial de la Provincia.

Las convocatorias a Concursos abiertos serán publicadas además, como mínimo en dos medios masivos de comunicación del ámbito provincial, durante 3 días y con una antelación previa a los diez (10) días del cierre de inscripción.

En la difusión se transcribirá el contenido de la resolución que llama a concurso o en su caso lugar y horario en que la reglamentación del concurso se encuentra a disposición de los interesados.

(Artículo 92 modificado por el Artículo 2 del Decreto N° 1729 / 2009)

Del Jurado

Artículo 93°- El jurado estará presidido por el Titular de la Jurisdicción o quién este designe -que no deberá poseer un rango inferior al de Subsecretario -, ocho miembros titulares y ocho suplentes. Cuatro miembros titulares y cuatro suplentes serán designados por las entidades sindicales con personería gremial -con ámbito de actuación provincial- de acuerdo a la ley 10.052 y modificatorias.

(Artículo 93 modificado por el Artículo 2 del Decreto N° 1729 / 2009)

Artículo 94°- Los miembros del Jurado, designados por las autoridades Jurisdiccionales, deberán revistar jerárquicamente en categorías superiores a los cargos a concursar y conocer la especialidad, profesión y oficio requeridos en el perfil de conocimientos.

Cuando no resulte posible cumplimentar las condiciones anteriores, dicha representación en el Jurado podrá integrarse por personas que -perteneciendo o no a la Administración Pública Provincial- posean en su actividad jerarquías equivalentes a la requerida y especialidades afines a la concursada.

La representación gremial estará compuesta por miembros de su Comisión Directiva, Consejo Directivo u órgano de similar jerarquía, pudiendo designar -salvo que la vacante a concursar corresponda al jefe de la Unidad de Organización- a representantes que no revistan tal carácter, observándose, en tal caso, lo previsto en los dos primeros párrafos de este artículo.

(Artículo 94 modificado por el Artículo 2 del Decreto N° 1729 / 2009)

Artículo 95° - Sólo se admitirán recusaciones o excusaciones de los miembros del jurado, con expresión de alguna de las causas enumeradas a continuación, las que deberán acompañarse con las pruebas de que pretendan valerse:

- a) Las establecidas en la Ley Nacional 25188 de "Ética de la Función Pública"
- b) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad o la condición de cónyuge entre Jurado y algún aspirante.
- c) Tener el Jurado, su cónyuge o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados establecidos en el inciso anterior, sociedad o comunidad de intereses con algunos de los aspirantes.
- d) Tener el Jurado causa judicial pendiente con el aspirante.
- e) Ser o haber sido el jurado autor de denuncias o querellas contra el aspirante, o denunciado o querellado por éste ante los Tribunales de Justicia u organismos públicos competentes, con anterioridad a su designación como Jurado.

(Artículo 95 modificado por el Artículo 2 del Decreto N° 1729 / 2009)

Artículo 96° - Habiéndose agotado el plazo establecido en el artículo 110° del presente Régimen, el jurado cesará en sus funciones debiendo remitir copia de las actuaciones al servicio de personal correspondiente.

(Artículo 96 modificado por el Artículo 2 del Decreto N° 1729 / 2009)

De los Concursantes

Artículo 97°- La participación de los concursantes en todas las etapas previstas es obligatoria, pudiendo ser causal de exclusión del concurso la no concurrencia a alguna de ellas. La dependencia en que reviste el agente que se presente a concurso, autorizará y facilitará su participación en todas las etapas del concurso, debiendo el mismo presentar al efecto las constancias pertinentes.

(Artículo 97 modificado por el Artículo 2 del Decreto N° 1729 / 2009)

Artículo 98°- El personal de otros escalafones, que estuviere adscripto y cumpliendo funciones enmarcados en el Decreto N° 2695/83, sólo podrá participar en los concursos abiertos, en tanto que los agentes de este escalafón que estuvieren adscriptos y cumpliendo funciones enmarcadas en otros escalafones, mantendrán el derecho a intervenir en los concursos internos que se realicen en el ámbito del presente.

(Artículo 98 modificado por el Artículo 2 del Decreto N° 1729 / 2009)

Artículo 99°- Los agentes del tramo de Personal de Ejecución titulares del nivel escalafonario 1, podrán presentarse a concursos internos para cubrir cargos vacantes hasta el nivel escalafonario 4, a excepción de aquellos agentes que posean una antigüedad en planta permanente inferior a los 3 años, los que únicamente podrán presentarse a concursos para cubrir cargos vacantes del nivel escalafonario 3. Asimismo los titulares del nivel escalafonario 2 podrán presentarse para la cobertura de cargos vacantes hasta el nivel escalafonario 5. Los agentes que revistan en los tramos de Personal de Supervisión o Superior, podrán presentarse para la cobertura de cargos que tengan el mismo o hasta cinco niveles escalafonarios superiores al que detentan. Aquellos agentes que se encuentren en planta permanente en carácter provisional (artículo 4°, ley 8.525) no podrán presentarse a concursos internos.

(Artículo 99 modificado por el Artículo 7 del Decreto N° 1921 / 2010)

Artículo 100°- La falta de documentación debidamente certificada, que acredite la posesión de los requisitos exigidos en la convocatoria para la inscripción, invalidará la presentación al concurso.

La Resolución convocante determinará si los concursantes deben presentar junto con su solicitud y certificaciones de los requisitos exigidos, la documentación que acredite los demás antecedentes que posea o una declaración jurada de los mismos. En este último caso, todo antecedente incluido en la declaración jurada tendrá que ser debidamente probado por el concursante, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de requerido por el jurado.

(Artículo 100 modificado por el Artículo 2 del Decreto N° 1729 / 2009)

Ponderación

Artículo 101° - Cada etapa tendrá un peso relativo porcentual para la conformación del orden de méritos, de acuerdo a la categoría del cargo a concursar. La sumatoria del peso relativo porcentual de las etapas que integren el concurso, deberá ser igual al 100%.

En los concursos de cargos de categorías 3, 4 ó 5, se podrá optar por la inclusión o no de la Etapa 3 (Evaluación Psicotécnica).

Para el caso en que el cargo a concursar corresponda a las categorías 6 a 9, se cumplimentarán todas las etapas.

La valoración de las competencias en la Evaluación Psicotécnica para las categorías 3 a 5 -si se optara por la inclusión de esta etapa- y para la categoría 6, tendrá una graduación diferencial en relación a la aplicable a las categorías 7, 8 y 9.

Peso relativo de cada Etapa

Categorías	Etapa 1	Etapa 2	Etapa 3	Etapa 4	TOTAL
7 - 8 - 9	30 %	40 %	20 %	10 %	100 %

6	30 %	40 %	20 %	10 %	100 %
3 - 4 - 5	30 %	40 %	20 %	10 %	100 %
	30 %	50%	Si no se hace	20%	

(Artículo 101 modificado por el Artículo 2 del Decreto N° 1729 / 2009)

Etapa N° 1 - Evaluación de Antecedentes

Artículo 102°-. La calificación de los antecedentes será numérica de 0 a 100 puntos, discriminados de la siguiente manera:

Para Concursos Internos

PUNTAJE TOTAL	ÍTEM	COMPONENTES		PUNTAJES MÁXIMOS
		1.1 Educación Formal		20
40	1. Estudios y Capacitación	1.2. Capacitación específica	1.2.1. Cursos	20
			1.2.2. Jornadas, Seminarios, Congresos	
		2.1. Posición escalafonaria	2.1.1. En el organismo	25
			2.1.2. En la Administración Provincial	
60	2. Antecedentes Laborales	2.2. Desempeño específico	2.2.1. Actual	20
			2.2.2. Últimos 5 años	
		2.3 Antigüedad en la Administración Provincial		5
		2.4 Otros		5
		2.5 Docentes y de investigación		5

Para Concursos Abiertos

		1. 1. Educación Formal		30
50	1. Estudios y Capacitación	1.2. Capacitación específica	1.2.1. Cursos	20
			1.2.2. Jornadas, Seminarios, Congresos	
50	2.	2.1.	2.1.1. Características	45

Antecedentes Laborales	Desempeño laboral	2.1.2. Ámbito 2.1.3. Tiempo	
	2.2. Docencia e investigación		5

Para la valoración particular de cada ítem y componente, se utilizarán las Guías de Valoración de Antecedentes que se adjuntan al presente como Anexos I y II, según corresponda a concursos internos o abiertos.

Cuando así correspondiere, el Jurado decidirá por simple mayoría de votos de los ocho miembros que lo constituyen. El presidente solo votará en caso de empate.

Los participantes de concursos abiertos sólo pasaran a la etapa siguiente, si hubieren obtenido un mínimo de 60 puntos en esta instancia.

(Artículo 102 modificado por el Artículo 2 del Decreto N° 1729 / 2009)

Etapa N° 2 - Evaluación Técnica

Artículo 103° -. La calificación será numérica de 0 a 100 puntos. Indagará con mayor profundidad el ajuste de los aspirantes a los requerimientos de conocimientos y competencias técnicas del puesto, determinando si el postulante puede aplicar sus conocimientos, habilidades y formación a situaciones concretas según los requerimientos típicos del puesto. Será elaborada por el Jurado, teniendo como base los requerimientos establecidos en el perfil del puesto.

Las evaluaciones escritas deberán ser anónimas, mediante la utilización de claves convencionales de identificación que permitan identificar a cada uno de los postulantes sólo después de su evaluación. Los aspirantes que se hubieran identificado en los exámenes escritos serán excluidos del proceso de concurso.

Cuando así correspondiere, el Jurado decidirá por simple mayoría de votos de los ocho miembros que lo constituyen. El presidente solo votará en caso de empate.

En los Concursos internos de todas las categorías, los postulantes deberán obtener un mínimo de 60 puntos en esta etapa evaluatoria, para poder acceder a las etapas siguientes.

Los participantes de concursos abiertos sólo pasaran a la etapa siguiente, si hubieren obtenido un mínimo de 70 puntos en esta instancia.

El Jurado comunicará en forma fehaciente a los postulantes que no hubieren superado esta etapa tal situación, dentro de las 72 hs. de labrada el acta correspondiente donde se registra la puntuación. Dentro de los tres (3) días de practicada dicha notificación, los aspirantes podrán solicitar aclaratoria tendiente a suplir eventuales omisiones, corregir errores materiales o aclarar conceptos.

(Artículo 103 modificado por el Artículo 9 del Decreto N° 1921 / 2010)

Etapa N° 3 - Evaluación Psicotécnica

Artículo 104° - Se calificará de 0 a 100 puntos. Estará a cargo de profesionales con amplio conocimiento en la temática, y obtendrá a partir de herramientas psicométricas un conocimiento más profundo sobre las capacidades cognitivas y de relación propias de la personalidad del concursante, en relación a las exigencias del puesto específico que se concursa y al ámbito en que deberá prestar sus servicios. El resultado de estos exámenes tendrá carácter reservado. Cada postulante, cuando así lo solicite, podrá conocer los resultados que le conciernan personalmente.

El Jurado interviniente podrá solicitar a los profesionales, un informe ampliatorio del resultado de la evaluación de las competencias laborales si lo considerase necesario.

Los participantes de concursos abiertos sólo pasaran a la etapa siguiente, si hubieren obtenido un mínimo de 70 puntos en esta instancia.

(Artículo 104 modificado por el Artículo 2 del Decreto N° 1729 / 2009)

Etapa N° 4 - Entrevista Personal

Artículo 105° - Se calificará de 0 a 100 puntos. Se orienta a conocer a los candidatos y a establecer el grado de ajuste global -experiencia, comportamientos, características de personalidad si así se requiriese y motivación- de los mismos a los requerimientos y condiciones del cargo. El Jurado del Concurso elaborará una Guía de Entrevista, pautando las características a observar y evaluar en el postulante. Deberá permitir obtener información que complemente la apreciación de los antecedentes académicos, la experiencia laboral y las competencias laborales específicas o generales, exigidas por el cargo al cual se postula, distribuyendo entre esas características los cien (100) puntos previstos para la etapa. Cada miembro del Jurado del Concurso asignará los puntajes estimados en el formulario de la Guía de Entrevista -que se adjunta como Anexo III del presente Régimen-, obteniéndose el puntaje de cada postulante mediante el promedio resultante. Este puntaje deberá ser resuelto al finalizar cada entrevista o, en su defecto, en el mismo día que se efectuara.

(Artículo 105 modificado por el Artículo 2 del Decreto N° 1729 / 2009)

Construcción del Orden de Méritos.

Artículo 106°- El Jurado tendrá un plazo de diez (10) días hábiles computados a partir de la Entrevista Personal para elaborar el Orden de Méritos.

En esta fase, se deberá calcular el puntaje bruto ponderado de cada Etapa.

Para ello se multiplicará el puntaje bruto de cada Etapa por la ponderación relativa establecida previamente. Se sumaran los puntajes brutos ponderados y se obtendrá el puntaje global ponderado. Con este puntaje global se realizará el Orden de Mérito.

El Orden de Mérito se confeccionará con los puntajes globales ponderados cuyo valor sea igual o mayor a 60 puntos para los concursos internos de las categorías 6, 7, 8 y 9;

igual o mayor a 50 puntos para los concursos internos de las categorías 3, 4 y 5. En el caso de que ninguno de los concursantes alcance este puntaje, el concurso se declarará desierto, debiendo procederse a convocar a concurso abierto.

El Orden de Mérito de los concursos abiertos se confeccionará con los puntajes globales ponderados cuyo valor sea igual o mayor a 65 puntos, para los concursos de todas las categorías.

(Artículo 106 modificado por el Artículo 2 del Decreto N° 1729 / 2009)

Artículo 107°- El dictamen del Jurado, contendrá como mínimo:

1. Nómina de Inscriptos:

Indicando:

- a. Puntaje obtenido en la Evaluación de Antecedentes.
 - b. Puntaje obtenido en la Evaluación Técnica.
 - c. Puntaje obtenido en la Evaluación Psicotécnica.
 - d. Puntaje obtenido en la Entrevista Personal.
 - e. Puntaje Global Ponderado.
 - f. Presentaciones descalificadas por improcedentes indicando la causa.
2. La nómina confeccionada por el orden de méritos según el punto e).
3. Toda la información que el jurado considere necesaria incluir.

(Artículo 107 modificado por el Artículo 2 del Decreto N° 1729 / 2009)

Artículo 108°- La presidencia del Jurado procederá a notificar fehacientemente a los aspirantes el puntaje obtenido y el orden de méritos confeccionados en base al mismo, dentro de los cinco (5) días de la fecha de elaborado el dictamen respectivo.

Dentro de los tres (3) días de practicadas dichas notificaciones, los aspirantes podrán solicitar aclaratoria tendiente a suplir eventuales omisiones, corregir errores materiales o aclarar conceptos oscuros.

(Artículo 108 modificado por el Artículo 2 del Decreto N° 1729 / 2009)

Artículo 109°- Toda la documentación correspondiente al concurso quedará en poder de la Unidad de Organización a la que corresponda la vacante concursada.

Dicho servicio dará vista de las fojas correspondientes a las pruebas de cada participante cuando así lo soliciten dentro del plazo para la presentación de recursos.

Finalizados todos los plazos recursivos e iniciado el trámite de designación, la documental presentada por los postulantes será reintegrada a los mismos.

(Artículo 109 modificado por el Artículo 2 del Decreto N° 1729 / 2009)

De las aclaratorias y recursos

Artículo 110°- Lo actuado por el jurado será susceptible de los recursos de revocatoria y apelación. La revocatoria deberá deducirse dentro de los diez (10) días de practicadas las notificaciones a que hace referencia el artículo 108°, o desde que se contestasen las aclaratorias si las mismas hubieren sido requeridas, a cuyos efectos deberán registrarse por escrito la fecha en que se solicitaron aclaraciones y la fecha en que las mismas fueron respondidas. La apelación podrá interponerse subsidiariamente con la revocatoria, o en forma autónoma cuando ésta fuera desestimada.

Los recursos podrán fundarse en la violación por parte del Jurado de lo normado en el presente Capítulo, en el apartamiento manifiesto por parte del mismo de las bases y requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, o en la omisión de formalidades sustanciales que no puedan ser suplidas con posterioridad, y tornen el procedimiento anulable.

La revocatoria será resuelta por el Jurado y su interposición suspenderá el trámite de la designación. La apelación será deducida por ante el Poder Ejecutivo, y se concederá con efecto devolutivo.

La interposición, tramitación y decisión de los recursos, se regirán por lo establecido al respecto en la Reglamentación para el Trámite de Actuaciones Administrativas adoptadas por Decreto - Acuerdo N° 10.204/58, o la que la sustituyera en el futuro.

(Artículo 110 modificado por el Artículo 10 del Decreto N° 1921 / 2010)

Artículo 111°- Una vez vencido el plazo para la presentación de los recursos de revocatoria o resueltos los mismos si hubiesen sido deducidos, la presidencia elevará a la Superioridad, en actas separadas, el dictamen del Jurado confeccionado con las formalidades prescriptas por el artículo 107 del presente Escalafón, los recursos presentados, la resolución recaída en los mismos y la constancia de la notificación fehaciente de ella a los aspirantes que lo hubiesen deducido y eventualmente a los demás si la resolución afectase su situación en la convocatoria.

Aún cuando no se hubiesen deducido recursos, o los mismos hubiesen sido desestimados, el Poder Ejecutivo Provincial o la autoridad que fuera competente para resolver podrán disponer la anulación de oficio, de todo o parte del procedimiento, si advirtiesen la concurrencia de alguna de las circunstancias que el artículo 110° del presente establece como causales de procedencia de las impugnaciones, disponiendo simultáneamente el curso que haya de imprimirse a los actuado.

(Artículo 111 modificado por el Artículo 2 del Decreto N° 1729 / 2009)

De la designación

Artículo 112°- Las actas configuradas por el Jurado de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, las que serán firmadas por todos los miembros intervinientes, formarán el expediente de iniciación del trámite de designación.

(Artículo 112 modificado por el Artículo 2 del Decreto N° 1729 / 2009)

Artículo 113°- En los concursos internos, el agente designado deberá tomar posesión dentro de los veinte (20) días de la notificación del nombramiento, pasado dicho término la designación quedará automáticamente sin efecto. Sólo podrán exceptuarse de este plazo los agentes que estando en uso de alguna licencia médica del Decreto 1919/89 se encontrasen imposibilitados de presentarse a la toma de posesión aún cuando posteriormente continuasen con dicha licencia. A tales efectos se deberán presentar las certificaciones correspondientes.

Igual criterio se aplicará en los concursos abiertos cuando los designados ya fueran agentes de la Administración Provincial, aún cuando lo fueran de otros escalafones, en tanto y en cuanto se encuentren amparados por los regímenes de licencias correspondientes.

En el caso de designaciones de personas ajenas al ámbito de la Administración Provincial, se deberá tomar posesión del cargo dentro de los 20 días de la notificación del nombramiento, caso contrario la designación quedará automáticamente sin efecto, salvo causales debidamente certificadas que serán analizadas por la autoridad competente.

(Artículo 113 modificado por el Artículo 2 del Decreto N° 1729 / 2009)

Artículo 114°- Los Decretos que dispongan traslados de personal dentro del ámbito de este Escalafón, deberán cumplirse indefectiblemente dentro de los veinte (20) días de su fecha.

(Artículo 114 modificado por el Artículo 2 del Decreto N° 1729 / 2009)

Artículo 115°- Hasta los doce (12) meses de formalizada la designación o promoción del personal permanente, las bajas que se produzcan en el cargo concursado o la no presentación del postulante elegido, podrán ser cubiertas sucesivamente por los que sigan en el orden de méritos asignados por el Jurado en los respectivos concursos.

(Artículo 115 modificado por el Artículo 2 del Decreto N° 1729 / 2009)

De la utilización posterior del orden de méritos

Artículo 116°- Si la designación del ganador del concurso, produjese en la Unidad de Organización convocante, la vacancia de un cargo de categoría inferior a la concursada, cuyas competencias y funciones estuvieran subsumidas en el cargo concursado, podrá ofrecerse la cobertura del cargo inferior al postulante que siguiera en el orden de méritos del concurso realizado, sin necesidad de proceder a una nueva convocatoria.

(Artículo 116 modificado por el Artículo 2 del Decreto N° 1729 / 2009)

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 117°.- Cuando en este Escalafón se indican denominaciones o funciones para las distintas categorías, las mismas son indicativas y no excluyentes de otras que puedan merecer las mismas valoraciones.

ARTÍCULO 118°.- El personal comprendido en el presente Escalafón, tendrá derecho a recibir durante su jornada de labor, el refrigerio que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 118 Bis.- Los cargos vacantes cuyas funciones se asignen y/o sobre aquellos que se otorguen subrogancias, deberán ser llamados a concurso antes de los 90 días posteriores a la asignación de dichas funciones y/o al otorgamiento de dicho suplemento.

(Artículo 118 Bis incorporado por el Artículo 28 del Decreto N° 1729 / 2009)

ARTÍCULO 119°.- El Directorio de la Escuela Superior de la Administración Pública, será presidido por el Secretario de Planeamiento, e integrado en condición de vocales por un representante de cada Jurisdicción Ministerial, Secretaría General de la Gobernación y Secretaría de Acción Comunal, con rango de Subsecretario al menos, y por cuatro (4) miembros de la entidad sindical más representativa, con personería gremial.

La Escuela Superior de la Administración Pública deberá prever la iniciación de los cursos que establece este Escalafón, dentro de los 120 días de su sanción.

ARTÍCULO 120°.- La Escuela Superior de la Administración Pública tendrá a su cargo la organización y dictado de los cursos que prevé el presente escalafón.

ARTÍCULO 121°.- En los casos en que se prevén en el presente Escalafón como requisito para el ingreso o promoción en los distintos tramos, la aprobación de cursos, dichos requisitos no serán exigibles hasta tanto la Escuela Superior de Administración Pública inicie el dictado de los mismos.

A partir de la fecha de iniciación de los cursos señalados, se considerarán satisfechos dichos requisitos por los agentes que participen de los mismos, hasta tanto se produzca la primera promoción.

ARTÍCULO 122°.- Los agentes que ingresen a este Escalafón en cargos para los cuales sea exigibles la aprobación de determinados cursos, no podrán ser confirmados, según los términos del artículo 4° y 5° del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública, Ley 8525, hasta tanto no aprueben los mismos. La Escuela Superior de

Administración Pública deberá arbitrar los medios para que el personal en estas condiciones pueda realizar los mismos en el tiempo previsto para su confirmación.

Si el agente participante de los cursos exigidos para su confirmación, no hubiere aprobado los mismos, será revocada su designación automáticamente. Si por causas ajenas a su voluntad o por el uso de licencia que superan seis (6) meses, contempladas en el respectivo régimen, no hubiere participado en el plazo de confirmación de los cursos, el período de confirmación se extenderá por igual plazo, siendo causal de cesantía el no obtener la aprobación del mismo.

ARTÍCULO 123°.- Para la determinación de la entidad gremial más representativa a que este Escalafón se refiere, además de la subsistencia de la personería gremial, deberá acreditar que posee la mayor cantidad de afiliados, tomando como base para esto, los descuentos que por cuota de afiliación sindical se realicen en planillas de sueldos.

ARTÍCULO 124°.- ROPA DE TRABAJO: La Administración Pública Provincial entregará a sus agentes las prendas que se detallan a continuación, las que deberán ser de buena calidad y adecuadas al uso que se destinen. Su entrega se efectuará en el transcurso de 1 (uno) año, siendo el mismo comprendido por el periodo de junio a junio del próximo año calendario. El uso de las prendas es obligatorio. La calidad y adaptación se convendrá entre la Administración y la Entidad Sindical.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SECTOR ESCUELAS:

INTENDENTE MAYORDOMO, ECONOMO, CHOFER: Personal Femenino: Un año: una camisa y una pollera tipo de vestir, al año siguiente: un guardapolvo, un calzado tipo zapatilla, intercalándose dichas entregas año tras año sucesivamente; un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Personal Masculino: Un año: una camisa y un pantalón tipo de vestir, al año siguiente una camisa, un pantalón tipo grafa y un calzado tipo zapatilla, intercalándose dichas- entregas año tras año sucesivamente; un abrigo tipo cárdigan (cada dos años).

CELADOR: Personal Femenino: Un año: una camisa y una pollera tipo de vestir, al año siguiente: un guardapolvo, un calzado tipo zapatilla y un guardapolvo PVC, intercalándose dichas entregas año tras año sucesivamente; un abrigo tipo cárdigan (cada dos años).

Personal Masculino: un año: una camisa y un pantalón tipo de vestir, al año siguiente una camisa, un pantalón tipo grafa, un par de zapatillas y un guardapolvo PVC, intercalándose dichas entregas año tras año sucesivamente; un abrigo tipo cárdigan (cada dos años).

ADMINISTRATIVO Y ASISTENTE SOCIAL: Personal Femenino: Una camisa y una pollera tipo de vestir (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Personal Masculino: Una camisa y un pantalón tipo de vestir (todos los años) y un abrigo tipo cárdigan (cada dos años).

PORTEROS: Personal Femenino: Un guardapolvo (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Personal Masculino: Una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años) y un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Todo el Personal: Un calzado tipo zapatillas (todos los años), un par de botas de goma caña corta (cada tres años).

MUCAMAS: Personal Femenino: Un guardapolvo (todos los años) y un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Personal Masculino: Una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años) y un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Todo el Personal: Un calzado tipo zapatillas, un delantal de PVC y dos cofias (todos los años).

Se deberá suministrar para aquellos agentes que realicen la función de porteros una capa de lluvia (cada cinco años) por establecimiento escolar.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SECTOR SALUD:

CHOFER DE AMBULANCIA, AGENTE SANITARIO O COMUNITARIO: Personal Femenino: Una chaquetilla blanca, una pollera tipo de vestir (todos los años) y un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Personal Masculino: Una chaquetilla blanca, un pantalón tipo de vestir (todos los años) y un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Todo el Personal: Un calzado tipo zapatillas (todos los años), un par de botas de goma caña corta (cada tres años) y una capa de lluvia (cada cinco años).

PRECEPTOR, DOCENTE ESPECIAL, NURSERY O SALA CUNA: Personal Femenino: Una pollera y una camisa tipo de vestir (todos los años), y un abrigo tipo cárdigan (cada dos; la. Personal Masculino: Una camisa y un pantalón tipo de vestir (todos los años) y un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Todo el Personal: Un calzado tipo zapatillas (todos los años).

TECNICO DE BANCO DE SANGRE: Todo el Personal: Un año: un guardapolvo blanco, al año siguiente un ambo blanco, intercalándose dichas entregas año tras año sucesivamente; un abrigo tipo cárdigan (cada dos años) y un calzado tipo zapatillas (todos los años).

FARMACIA: Todo el Personal: Un guardapolvo blanco (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años) y un calzado tipo zapatillas (todos los años).

COSTURERA: Todo el Personal: Un guardapolvo cuadrillé (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años) y un calzado tipo zapatillas (todos los años).

ENFERMEROS: Todo el Personal: Un ambo blanco (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años) y un calzado tipo zapatillas (todos los años).

ENFERMEROS (SALA DE GUARDIA - ESTERILIZACIÓN), TÉCNICOS RADIÓLOGOS y CAMILLEROS: Todo el Personal: Un ambo verde (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años) y un calzado tipo zapatillas (todos los años).

ENFERMEROS TERAPIA: Todo el Personal: Un ambo verde (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años), dos cofias verdes y un calzado tipo zapatillas (todos los años).

ENFERMEROS QUIRÓFANO: Todo el Personal: Un año: un ambo verde, al año siguiente un guardapolvo blanco, intercalándose dichas entregas año tras año sucesivamente; un abrigo tipo cárdigan (cada dos años) y un calzado tipo zapatillas (todos los años).

MORGUE: Todo el Personal: un ambo blanco (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años), un delantal de PVC y dos barbijos blancos (todos los años), un par de botas de goma caña corta (cada tres años).

MUCAMA: Personal Femenino: Un ambo cuadrillé y blanco (todos los años) y un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Personal Masculino: Una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años) y un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Todo el Personal: Un calzado tipo zapatillas (todos los años) y un par de botas de goma caña corta (cada tres años).

INSTRUMENTADORES: Todo el Personal: Un ambo verde (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años), un calzado tipo zapatillas, dos cofias verdes y dos barbijos blancos (todos los años) y una antiparra para cirugía (cada tres años).

L.I.F.: Todo el Personal: Un guardapolvo blanco (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años), dos cofias blancas, dos barbijos blancos y un calzado tipo zapatillas (todos los años).

ENFERMERO DE BROMATOLOGIA y ODONTOLOGÍA: Todo el Personal: Un guardapolvo blanco (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años) y un calzado tipo zapatillas (todos los años).

TECNICOS DE LABORATORIO HOSPITALES: Todo el Personal: Un ambo blanco (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años) y un calzado tipo zapatillas (todos los años).

CHOFER, ENFERMERO Y MEDICO DE AMBULANCIA DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ACCIDENTOLOGIA Y EMERGENCIAS SANITARIAS (Servicios de Emergencias Médicas 107):

ZAPATOS: acordonados, de color negro, lisos con suela todo terreno (tipo tractor).

PANTALÓN: tipo pantalón de fajina policial, color gris topo o azul francia, con bolsillos laterales y protección finas en rodillas, con tiras refractarias de color blancas a una altura por debajo de las rodillas y con pasa cinto y cierre.

REMERAS: de algodón, con cuello, de color azul francia, con identificación del servicio en la espalda y lado superior izquierdo delantero tipo chomba. Con identificación en mangas, y tiras refractarias en ambas mangas de color blancas.

CAMPERAS: estilo parca, de abrigo e impermeable, color azul francia, con tiras reflectivas de color plateado, en ambas mangas a la altura del antebrazo y en la espalda, con refuerzos en los codos, con identificación correspondiente al servicio.

EQUIPOS DE LLUVIA: de dos piezas (pantalón y chaqueta), de colores claros, de visualización nocturna (amarillo, verde fluor, etc.). Calzado: bota caña alta.

MANTENIMIENTO: Una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años) y un par de botines comunes (todos los años).

CELADOR: Personal Femenino: Una camisa y una pollera tipo de vestir (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Personal Masculino: Una camisa y un pantalón tipo de vestir (todos los años) y un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Todo el Personal: Un calzado tipo zapatillas (todos los años).

FUNCIONES EN COMÚN estas funciones prevén exclusivamente las necesidades de provisión de prendas de aquellas Que no están como rendidas en las especificaciones técnicas de cada sector).

ADMINISTRATIVOS, ASISTENTE SOCIAL, PORTEROS Y TELEFONISTAS:

Personal Femenino: Una camisa y una pollera tipo de vestir (todos los años), un abrigo tipo blazer (cada dos años). Personal Masculino: Una camisa y un pantalón tipo de vestir (todos los años) y un abrigo tipo cárdigan (cada dos años).

MANTENIMIENTO, SERVICIOS GENERALES, SERENOS, JARDINEROS Y PEON DE PATIO: Personal Femenino: Un guardapolvo cuadrillé (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Personal Masculino: Una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años) y un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Todo el Personal: Un par de botas de goma caña corta (cada tres años) y una capa de lluvia (cada cinco años).

ORDENANZA O MAYORDOMO CON ATENCIÓN A FUNCIONARIO, ECÓNOMOS y VIGILANCIA: Personal Femenino: Una camisa y una pollera tipo de vestir (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Personal Masculino:

Una camisa y un pantalón tipo de vestir (todos los años) y un abrigo tipo cárdigan (cada dos años).

ORDENANZA: Personal Femenino: Un año: una camisa y una pollera tipo de vestir, al año siguiente un guardapolvo cuadrillé, intercalándose dichas entregas año tras año sucesivamente; un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). **Personal Masculino:** Un año: una camisa y un pantalón tipo de vestir, al año siguiente una camisa y un pantalón tipo grafa, intercalándose dichas entregas año tras año sucesivamente; un abrigo tipo cárdigan (cada dos años).

LAVA COCHES: Una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años), un delantal de PVC (todos los años), un par de botines con puntera (todos los años).

SOLDADOR Y CHAPISTA: Una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años), un abrigo tipo cardigan (cada dos años), un par de botines con puntera (todos los años), un par de guantes guantes de descarné, una máscara para soldar (todos los años), un delantal de descarné y un par de polainas (cada cinco años).

CALDERISTA: Una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años), un par de botines comunes y un par de guantes de descarné (todos los años).

ALBAÑIL: Una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años), un par de botines con puntera y un par de guantes de descarné (todos los años), un casco y un par de botas de goma caña corta (cada tres años).

CHOFER DE AUTOS: Una camisa y un pantalón tipo de vestir (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años) y un par de mocasines comunes (todos los años).

CHOFER DE CARGA Y DE MAQUINAS: Una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años), un par de botines comunes (todos los años) y una capa de lluvia (cada cinco años).

CHOFER DE FUNCIONARIO (DESDE MINISTRO HASTA DIRECTOR PROVINCIAL): Un ambo media estación, dos camisas tipo de vestir, una corbata y un par de mocasines (todos los años), un abrigo impermeable tipo perramo (cada cuatro años).

CAPATACES: Una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años), un par de botines comunes (todos los años), un casco (cada tres años).

PINTOR Y CARPINTERO: Una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años), un par de botines comunes, un delantal de PVC y un par de guantes de descarné (todos los años).

PILOTO DE VUELO:

Un (1) ambo color negro, media estación, con saco cruzado y botones dorados (cada cinco años).

Una (1) camisa blanca de vestir, con charreteras y bolsillos dobles con tapas, mangas cortas (cada año).

Una (1) camisa blanca de vestir, con charreteras y bolsillos dobles con tapas, mangas largas (cada año).

Un (1) pantalón negro de vestir, de invierno (cada año).

Un (1) pantalón negro de vestir, de verano (cada año).

Un (1) par de zapatos negros de vestir, acordonados con suela de goma (cada año).

Dos (2) chombas blancas con cuello, tela tipo piqué, con logo de la Provincia (cada año).

Una (1) corbata azul, con logo de la Provincia (cada año).

Un (1) abrigo tipo chaleco escote en "v", color azul (cada año).

Una (1) campera de vuelo aeronáutica azul (cada cinco años).

Un (1) impermeable tipo perramus negro (cada cinco años).

MECÁNICO Y MANTENIMIENTO GENERAL DE AVIONES:

Un (1) par de borceguíes de seguridad color negro (cada año).

Un (1) buzo de vuelo enterizo, color azul (solo para mecánicos) (cada cuatro años).

Dos (2) mamelucos enterizos de trabajo (solo para auxiliares mantenimiento) (cada año).

Una (1) campera de vuelo aeronáutica, color azul (cada cinco años).

Un (1) abrigo tipo pullover color azul (cada año).

Dos (2) remeras algodón cuello redondo color azul (cada año).

Un (1) impermeable amarillo largo (cada cinco años).

Un (1) par de botas de lluvia, color negro (cada dos años).

Dos (2) camisas de trabajo tipo grafa, color azul (cada año).

Dos (2) pantalones de trabajo tipo grafa, color azul (cada año).

Una (1) gorra azul con logo de la Provincia (cada año).

MÚSICO DE LA ORQUESTA SINFÓNICA: Todo el Personal: Un uniforme de gala (cada cinco años).

COCINERO Y AYUDANTE DE COCINA: Personal Femenino: Un año: un guardapolvo cuadrillé, al año siguiente dos guardapolvos tipo cuadrille, intercalándose dichas entregas año tras año sucesivamente, un abrigo tipo cárdigan (cada dos años).

Personal Masculino: Un año: una camisa y un pantalón tipo grafa, al año siguiente dos camisas y dos pantalones tipo grafa, intercalándose dichas entregas año tras año. sucesivamente, un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Todo el Personal: Un calzado tipo zapatillas, un delantal de PVC, dos cofias cuadrillé o grafa todos los años) y un par de botas de goma caña corta (cada tres años).

HERRERO: Una camisa y un pantalón tipo grafa. (todos los años), un abrigo tipo cardigan (cada dos años), un par de botines con punteras, una máscara para soldar, un par de guantes de descarnado (todos los años), un par de polainas y un delantal de descarnado (cada cinco años).

DEPOSITO: Personal Femenino: Un guardapolvo cuadrillé todos los años, un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Personal Masculino: Una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Todo el Personal: Un calzado tipo zapatillas (todos los años).

PEON DE CAMPO: Una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años), un par de guantes de descarnado y un par de botines con punteras (todos los años), un par de botas de goma caña corta (cada tres años) y una capa de lluvia (cada cinco años).

LAVADERO: Personal Femenino: Un guardapolvo cuadrillé todos los años, un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Personal Masculino: Una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años) y un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Todo el Personal: Un delantal de PVC y un calzado tipo zapatillas (todos los años), un par de botas de goma caña corta (cada tres años).

PLOMERO Y CLOAQUISTA: Una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años), un par de guantes para cloaquista y una máscara para gas (todos los años), un par de botas tipo DIPOS (cada tres años) y una capa de lluvia (cada cinco años).

ELECTRICISTA: Una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años), un par de guantes para electricista y un par de botines con

puntera aislante (todos los años), una capa de lluvia (cada cinco años) y un par de botas de goma tipo caña larga (cada tres años).
(Artículo 124 modificado por el Artículo 1 del Decreto Reglamentario N° 1370 / 2007)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 125°.- Las personas que se encontraren desempeñando cargos permanentes de presupuesto que pertenezcan a la Ley 8525, no contemplados en el presente Escalafón, conservarán su estabilidad en los términos de la citada ley hasta que se produzca su cesación por cualquiera de las causales previstas al efecto dentro del citado cuerpo legal.

ARTÍCULO 126°.- Las Jurisdicciones deberán elevar a aprobación del Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta días de promulgado el presente Decreto, el Anteproyecto de sus estructuras orgánico- funcionales, sobre la base de las pautas que, a tal fin, elaboren la Comisión Decreto 853/83 y se aprueben por Decreto Provincial.

La confección de las estructuras mencionadas, y el encasillamiento de todo el personal, se efectuará por Unidad de Organización Presupuestaria, con la participación gremial que establezca el Poder Ejecutivo conjuntamente con las pautas mencionadas.

Las estructuras a que se refiere el presente artículo, serán aprobadas por el Poder Ejecutivo Provincial, en forma simultánea para todas las Jurisdicciones.

ARTÍCULO 127°.- Al agente que por aplicación del presente Escalafón, le sea asignada en la estructura orgánico funcional, el desempeño de una función correspondiente a una categoría inferior a aquella en que revista, mantendrá la categoría de la que es titular hasta tanto se produzca la modificación de su situación de revista, por alguna de las causas establecidas en el presente Escalafón.

ARTÍCULO 128°.- El personal transitorio designado de acuerdo al artículo 46° del Decreto-Acuerdo N° 791/80, será confirmado en su cargo, cuando exista la vacante presupuestaria del cargo titular.

Los que hubiesen sido designados en cargos no vacantes, permanecerán en los mismos hasta el reintegro del titular.

ARTÍCULO 129°.- Créase una Junta de Reclamo para la aplicación del presente Escalafón, la que tendrá competencia y entenderá, necesariamente, en todo reclamo interpuesto por los agentes respecto de actos administrativos que hagan a los derechos de los mismos y no estén comprendidos en el régimen disciplinario. El Poder Ejecutivo reglamentará las misiones y funciones, como así también los procedimientos de este Órgano.

ARTÍCULO 130°.- La Junta de Reclamo estará integrada por tres representantes del Poder Ejecutivo y tres representantes designados por la entidad gremial.

Las decisiones adoptadas de pleno acuerdo por las partes, serán de aplicación obligatoria y surtirán efectos individuales o generales, según sea el caso planteado.

Si no mediare acuerdo de las partes, éstas quedarán liberadas para ejercer los derechos por la vía que corresponda.

ARTÍCULO 131°.- Establécese la siguiente escala de conversión automática de Niveles correspondientes al Escalafón Decreto-Acuerdo N° 791/80 a Categorías escalafonarias que regirán a partir del 1° de Julio de 1983:

NIVELES	CATEGORIAS
1	24
2	23
3	22
4	21
5	19
6	17
7	16
8	15
9	14
10	11
11	08
12	07

(Artículo 131 modificado por el Artículo 2 del Decreto N° 2829 / 1984)

ARTÍCULO 132°.- Corresponderá a partir del mes de Julio de 1983 el pago de la Asignación de la Categoría correspondiente a la conversión automática.

Los suplementos se liquidarán con los porcentajes establecidos en el presente escalafón. Los importes resultantes en ningún caso serán menores que los que hubieran correspondido por igual o similar concepto por aplicación del Escalafón Decreto N° 791/80 en el mes de junio de 1983. Esta modalidad operará hasta el 30 de setiembre de 1983.

(Artículo 132 modificado por el Artículo 1 del Decreto N° 3032 / 1983)

ARTÍCULO 133°.- A partir del 1° de Agosto de 1983, corresponderá el pago de los Adicionales Particulares de Título y Antigüedad y el resto de los suplementos y compensaciones establecidas por el presente.

ARTÍCULO 134°.- A partir del 1° de octubre de 1983 en que entrarán en vigencia las Estructuras Orgánico - Funcionales previstas en el artículo 126° por el Poder Ejecutivo, serán de aplicación plena las disposiciones del presente.

Mientras no se encuentran aprobadas las Estructuras Orgánicas Funcionales, no serán de aplicación las disposiciones de este Escalafón que asignen, a distintas funciones, una categoría diferente a las que corresponde según el encasillamiento automático establecido en el artículo 131°.

(Artículo 135 derogado por el Artículo 1 del Decreto N° 748 / 1985)

(Artículo 136 derogado indirectamente por el Artículo 1 del Decreto N° 854 / 1988)